



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

La defensa de los menores por la Administración. Distintos  
supuestos de tutelas y propuestas de mejora

Trabajo Fin de Grado

Grado en Gestión y Administración Pública

AUTOR/A: Hernández Vélez, Lucía

Tutor/a: Delgado Espinós, Julio

CURSO ACADÉMICO: 2021/2022



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



Facultad de Administración y Dirección de Empresas

Grado en Gestión y Administración Pública

**La defensa de los menores por la Administración. Distintos  
supuestos de tutelas y propuestas de mejora.**

**Alumna: Lucía Hernández Vélez**

Tutor: Julio Delgado Espinós

Septiembre, 2022

**Agradecimientos:**

En primer lugar, me gustaría agradecer a mi tutor Julio, por haber tutorizado y enfocado el proyecto, y por la dedicación y esfuerzo en los últimos meses, también agradecer los años pasados en la Facultad, porque además todos los profesores de la carrera me han enseñado la base para ser una buena profesional, a la Universidad por haber hecho que estos años hayan sido una gran experiencia y gracias a ellos he podido aprender y crecer. Y por último a mi familia, a Jorge y a mis compañeros de clase por recorrer esta etapa juntos.

**RESUMEN:**

El objeto de mi trabajo es estudiar la defensa de los menores por la Administración y conocer los distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora. Los objetivos principales son exponer las distintas situaciones de desprotección y las negligencias que pueden ocurrir cuando se trata del cuidado de los menores, tratará también sobre la tutela *ex lege* y el modo de funcionamiento de la misma, también se expondrán cómo son las situaciones de riesgo social y el modo de actuación de los Servicios Sociales de la Administración. Por último, se plantearán distintos aspectos para la mejora del sistema de protección de los menores en España.

El valor que apporto a la comunidad académica es el siguiente, mi trabajo contribuirá a observar y entender cómo funciona la Administración en el tratamiento de la defensa de los menores cuando se producen desprotecciones de los progenitores, y aportará valor por las medidas de mejora propuestas.

La motivación por la que he realizado este trabajo es porque mi madre trabaja en la Administración, concretamente en la Dirección Territorial de Bienestar Social, en Castellón, en la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, y recuerdo que, al trabajar en protección de menores, cuando llegaba a casa, me contaba casos, y me parecían muy interesantes, por lo que ahora que tengo la oportunidad de poder investigar sobre ello y su modo de funcionamiento, esto ha sido un incipiente para ello.

**PALABRAS CLAVE:**

Menores; desprotección; familia de origen; acogimiento.

**ABSTRACT:**

The aim of my work is to study the defence of minors by the Administration and to learn about the different cases of guardianship and proposals for improvement. The main objectives are to expose the different situations of lack of protection and the negligence that can occur when it comes to the care of minors, it will also deal with guardianship ex lege and the way it works, as well as situations of social risk and the way in which the Social Services of the Administration act. Finally, different aspects for the improvement of the child protection system in Spain will be discussed.

The value I bring to the academic community is as follows: my work will contribute to observing and understanding how the Administration works in dealing with the defence of minors when there is a lack of parental protection, and will contribute value through the proposed measures for improvement.

The reason why I have carried out this work is because my mother works in the Administration, specifically in the Territorial Directorate of Social Welfare in Castellón, in the Department of Equality and Inclusive Policies, and I remember that when she worked in child protection, when she came home, she would tell me about cases, and I found them very interesting, so now that I have the opportunity to investigate about it and how it works, this has been an incipient motivation for that.

**KEY WORDS:**

Minors; lack of protection; family of origin; foster care.

**RESUM:**

L'objecte del meu treball és estudiar la defensa dels menors per l'Administració i conèixer els distints supòsits de tutela i propostes de millora. Els objectius principals són exposar els distintes situacions de desprotecció i les negligències que poden ocórrer quan es tracta de l'atenció dels menors, tractarà també sobre la tutela ex lege i el mode de funcionament de la mateixa, també s'exposaran com són les situacions de risc social i el mode d'actuació dels servicis socials de l'Administració. Finalment, es plantejaran distints aspectes per a la millora del sistema de protecció dels menors a Espanya.

El valor que aporte a la comunitat acadèmica és el següent, el meu treball contribuirà a observar i entendre com funciona l'Administració en tractament de la defensa dels menors quan es produïxen desproteccions dels progenitors, i aportarà valor per les mesures de millora proposades.

La motivació per la qual he realitzat este treball és perquè la meua mare treballa en l'Administració, concretament en la Direcció Territorial de Benestar Social, a Castelló, en la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, i record que al treballar en protecció de menors, quan arribava a casa, em comptava casos, i em pareixien molt interessants, per la qual cosa ara que tinc l'oportunitat de poder investigar sobre això i el seu mode de funcionament, açò ha sigut un incipient per a fer-ho.

**PARAULES CLAU:**

Menors; desprotecció; família d'origen; acolliment.

## **ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS UTILIZADOS**

AP- Administración Pública

CE- Constitución Española

LO- Ley Orgánica

ODS- Objetivos de Desarrollo Sostenible

TFG- Trabajo Fin de Grado

AF- Acogimiento familiar

SEAFI- Servicio de atención a la familia y a la infancia

DTBS- Dirección Territorial de Bienestar Social

CP- Código Penal

LEC- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil LOPJM Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

CC- Código Civil

RUMI- Registro Unificado de Maltrato Infantil

ASEAF- Asociación Estatal Acogimiento Familiar

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora  
ÍNDICE.

1.	Introducción .....	9
1.1	Objeto del Trabajo de Fin de Grado .....	9
1.2	Objetivos Específicos.....	9
1.3	Metodología.....	10
1.4	Asignatura relacionada con el trabajo .....	11
1.5	Estructura del TFG .....	12
2.	Estado de la situación.....	13
2.2	Conceptos básicos.....	13
3.	Régimen Jurídico Aplicable .....	28
3.1	Antecedentes Jurídicos Históricos .....	28
3.2	La legislación española actual .....	30
4.	El expediente X.....	32
4.1	Inicio de los hechos .....	33
4.2	Desamparo de la menor .....	35
4.3	Informes realizados por la Administración .....	37
4.4	Conclusiones de los Informes.....	40
4.5	Propuesta de los Informes .....	43
4.6	Desestimación de las solicitudes de la progenitora y de la abuela materna .....	44
4.7	Inicio del Acogimiento Familiar preadoptivo .....	45
4.8	Informes de parte de la progenitora y de la abuela materna .....	47
4.9	Inicio de las posibles visitas con la progenitora .....	50
4.10	Informes sobre la salud emocional de la menor .....	50
4.11	La adopción de la menor .....	57
4.12	El juicio final .....	59
4.13	Finalización del expediente .....	60



La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

5.Planteamiento de distintas mejoras en el sistema de protección.....	61
6. Conclusiones.....	66
7. Referencias bibliográficas .....	70
7.1 Bibliografía .....	70
7.2 Recursos electrónicos.....	71
8. Anexo I: Objetivos de Desarrollo Sostenible .....	76
8.1 Anexo II de Jurisprudencia .....	79

## 1. Introducción

El presente trabajo trata de la defensa de los menores por vía de la Administración, desde el inicio del procedimiento, seguido de la defensa, hasta la finalización del mismo. Se expondrán los distintos supuestos de tutela y finalmente se plantearán diferentes aspectos relacionados para la mejora del sistema de protección del menor en España.

Una de las principales leyes que regulan el régimen de protección de menores, entre otras, es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, a la par que el marco jurídico normativo autonómico que han ido regulando los distintos derechos del menor.

A través de un expediente de la Conselleria de Bienestar Social y Políticas Inclusivas, se podrá observar y entender mediante su estudio y su análisis, el modo de actuación de la Administración, siendo la regla general beneficiar siempre que se pueda en la mayor medida posible al menor.

### 1.1 Objeto del Trabajo de Fin de Grado

La intención de este trabajo es analizar el modo en que la Administración Pública en España lleva a cabo la defensa de los menores cuando por diferentes motivos son tutelados, debido a las negligencias de los progenitores o de sus cuidadores principales.

### 1.2 Objetivos Específicos

Para este TFG se definen los siguientes objetivos:

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- Exponer los conceptos básicos en cuanto a la desprotección de los menores.
- Explicar la asunción de la tutela *ex lege*, y el desamparo.
- Exponer que es la situación de riesgo social y cómo actúan los Servicios Sociales Municipales de la Administración.
- Estudio del procedimiento administrativo: se realizará mediante el expediente de protección de menores.
- Exponer las principales medidas de protección, como puede ser: las distintas formas de acogimiento, y finalmente, la adopción, está conectado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS, concretamente el número 5: "Igualdad de género"
- Plantear posibles aspectos para la mejora del sistema de protección de menores en España.

### 1.3 Metodología

La metodología elegida es la que se utiliza en Ciencias Sociales y Jurídicas, donde se puede destacar como primera parte, el conocimiento de la jurisprudencia y del ordenamiento jurídico. Durante el desarrollo del trabajo, he establecido unas fases desde el inicio del procedimiento, que llevarán al grueso del tema, y por último a la finalización y a las conclusiones y propuestas de mejora del presente documento. Estas fases son las siguientes:

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- **Etapa I:** Identificación del tema del estudio, para así poder planificar el tiempo de desarrollo de cada parte del trabajo.
- **Etapa II:** Estudio y recopilación de las fuentes jurídicas, lectura y análisis del expediente.
- **Etapa III:** En esta fase comenzaré con la búsqueda de la documentación en diccionarios jurídicos, publicaciones o sitios web y a través del expediente de menores.

La información utilizada en este Trabajo de Fin de Grado procede de fuentes secundarias en su mayoría, por el contenido en otros documentos e Informes. Adicionalmente he consultado las leyes sobre el tema y he consultado Informes realizados por la Administración Pública, sobre la temática de protección del menor. Pero, la parte central de Trabajo de Fin de Grado, en adelante TFG, se basa en el expediente X de protección de menores.

#### 1.4 Asignatura relacionada con el trabajo

La asignatura la cual ha sido una base importante para la redacción del TFG ha sido Derecho Administrativo, me ha permitido de mejor forma comprender la materia legislativa.

Por ejemplo, en relación con las competencias, este TFG aborda el “**conocimiento de los problemas contemporáneos**”, concretamente cuando ocurren situaciones de negligencia por parte de los progenitores hacia los menores y estos, son defendidos por la Administración.

Actualmente ocurren estas situaciones, casi a diario, y es por ello por lo que puedo llegar a esta competencia, conociendo el mundo real y los problemas que, en él ocurren, y sabiendo la forma en que la Administración Pública, en adelante AP, tiene la función de actuar de garante, cuando los progenitores o tutores de los

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

menores, no han cumplido su función, y por ello la AP debe intentar conseguir siempre el mayor beneficio para los menores protegidos, y en ocasiones suplir el papel de los progenitores si estos no modifican su conducta.

Finalmente, como he indicado anteriormente, este trabajo se apoya en la siguiente asignatura de la titulación.

- **Derecho Administrativo:** Esta asignatura ha facilitado y me ha aportado los conocimientos necesarios en cuanto a los trámites administrativos, que son necesarios para actuar y comunicarse con la Administración Pública, la cual es una parte fundamental en el proceso.

## 1.5 Estructura del TFG

La estructura propuesta para el trabajo, se establece de la siguiente manera: se irá de lo **general a lo particular**, del estado de la situación, en primer lugar, y, posteriormente se detallarán unos conceptos que son básicos en el nivel de la protección de menores, para la mejor comprensión del trabajo.

En segundo lugar, me centraré en el Régimen Jurídico Aplicable, a través de la legislación positiva, que es la que ha servido de base para el ordenamiento jurídico actual.

En tercer lugar, me enfocaré en el Expediente X, analizando las actuaciones una por una del funcionamiento administrativo, viendo cómo se han ido desarrollando los hechos ocurridos, y llegando a la finalización del mismo, que concluirá con el cierre del expediente de protección.

En cuarto lugar, presentaré las conclusiones a las que he llegado con la realización del trabajo.

En quinto lugar, se plantearán una serie de propuestas, que en mi opinión si se aplicasen se conseguiría una importante mejora en el sistema de protección de los menores en España.

En último lugar se presentará las referencias bibliográficas, la bibliografía y los anexos, en el que se incluye el anexo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS.

## 2. Estado de la situación

### 2.2 Conceptos básicos

Como inicio del Trabajo de Fin de Grado, en adelante TFG, empezaré explicando una serie de definiciones básicas a nivel introductorio, para poder lograr una mayor y mejor comprensión del mismo.

En primer lugar, se introducirá el término de la palabra “menor”, para entender cuáles son las leyes que le protegen y le condicionan, o cuáles son sus derechos y obligaciones que tiene como parte de la sociedad. Seguidamente, se profundizará en el término de desamparo y su distinción con la situación de riesgo social, y el apoyo familiar que conlleva este último estado mencionado.

Se hablará de lo que implica la tenencia de la patria potestad, y se expondrán los distintos tipos de tutela y diferentes guardas, que pueden ocurrir al privar a los progenitores o tutores legales de la patria potestad. Para finalizar se estudiarán las diferencias entre las tipologías de los acogimientos, los cuales pueden ser: el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.

Al iniciar la búsqueda sobre que es el menor, se observa, que, en todo el ordenamiento jurídico actual, no se encuentra una definición como tal. Pero atendiendo a la Norma Suprema del ordenamiento jurídico español, encontramos en el artículo 12, que se instituye la edad en la que una persona pasa a ser mayor edad: *“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución española. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

En el Código Civil, en el artículo 315 dice así: *“La mayoría de edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”*. De esta forma y como queda reflejado en la Constitución, toda persona menor de dieciocho años, será considerada como menor de edad.

Sumado a esto, en 1989 en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Asamblea General de las Naciones Unidas, hacía referencia a este concepto, indicando claramente en sus preceptos que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.<sup>2</sup>

Así queda claro que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años de edad.

(Ravetllat Ballester, 2012)<sup>3</sup> entiende que los menores de edad, aunque no alcancen los dieciocho años, son personas y, por ende, adquieren una serie de derechos y obligaciones, diferentes a los mismos de las personas mayores de edad, pero que estos primeros, aun siendo menores, los tienen. Por tanto, se puede entender que existen circunstancias excepcionales, como por ejemplo es el caso de la emancipación de los menores, los cuales, estos pueden llegar a tener las libertades, privilegios y beneficios de las personas que gozan de la mayoría de edad.

Expuesto este concepto, es muy importante y tiene un carácter vital en toda la exposición del trabajo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, puesto que incluye, los mencionados deberes de los menores, que indiqué anteriormente. En el artículo 9 de la dicha Ley, están expuestos y a continuación expreso una muestra de ello.

### **Artículo 9 bis. Deberes de los menores**

---

<sup>2</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>3</sup> Ravetllat Ballester, I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Educatio siglo XXI.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

1. *“Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.”*
2. *Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal”.*<sup>4</sup>

En el interior del artículo 9 de la presente Ley se pueden observar dos contenidos distintos, el primero hace una alusión directa a la edad y a la madurez de los menores, y de esta manera así quedan cumplidos los deberes, obligaciones y responsabilidades de estos.

En el segundo punto, menciona a los poderes públicos, los cuales son los responsables de fomentar el conocimiento y el cumplimiento de los deberes de los menores.

- **Desamparo:**

“Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”<sup>5</sup>

A causa de esta situación, los menores quedan privados de la necesaria asistencia para su correcto desarrollo vital y emocional, por causa de las incorrectas acciones de sus padres, como pueden ser negligencias físicas, psíquicas, situaciones de precariedad, abuso sexual o explotación infantil, repetidas en el tiempo, o esporádicamente, entre otras.

---

<sup>4</sup> Véase artículo 9 bis Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 180, de 29/07/2015. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

<sup>5</sup> Artículo 172 Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889.



(Da Silva Rajao 2017) afirma que, en España, el 50% de los casos, en los que se declaran en situación de desamparo a los menores de edad, están relacionados con incidentes de negligencia e inadecuado incumplimiento de los deberes parentales, es por ello que se les priva en muchos casos de la patria potestad a los padres y se les declara en la mencionada situación<sup>6</sup>

Según datos del Ministerio del Interior, en 2020, se contabilizaron 5.846 delitos de malos tratos en el ámbito familiar, por hechos de negligencias. Sumado a esto el Registro Unificado de Casos de Sospecha de Maltrato Infantil en el ámbito familiar (RUMI) muestra que en el año 2019 se presentaron 15.688 notificaciones<sup>7</sup>.

De esta cifra el 6% fueron por abuso sexual, el 33% fueron por maltrato emocional, el 16% por maltrato físico y el 45% por negligencia. Un mismo menor puede sufrir más de un tipo del maltrato. Así, queda avalado lo que dice el autor Da Silva Rajao en su obra.

Esta falta de asistencia en la mayoría de los casos finaliza en la asunción de la tutela “ex -lege” por la Administración Pública correspondiente, y la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria, de los progenitores.

El desamparo se puede confundir con la situación de riesgo social, y esto no es así, ya que la situación de riesgo social implica que se produzca un daño para el menor, pero, sin llegar a alcanzar la gravedad suficiente del desamparo, que implica la pérdida de contacto del menor con su familia, es decir, la privación de la patria potestad de los padres.

---

<sup>6</sup> Da Silva Rajao, C.S. (2017). *Medidas de protección de menores: Acogimiento residencial y familiar*. La Rioja: Universidad de la Rioja.

<sup>7</sup> Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (2021): *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia*.

Al hacerse una declaración de desamparo, automáticamente concurren dos situaciones jurídicas, las cuales son:

1. Se produce la tutela del menor por el ente público y este se desvincula de su familia biológica.
2. La Generalitat, que es el órgano competente en materia de protección de menores asumirá la guarda, de acuerdo al artículo 172 del Código Civil, en adelante CC, mediante el acogimiento residencial o familiar, que considere más adecuado en función de la historia vital del menor y de sus características inherentes a él, y lo integrará en su lugar u otro, siempre beneficiándolo de la mejor manera posible.

• **Situación de riesgo social:**

Es la situación producida por la existencia de la posibilidad de que un menor pueda sufrir cualquier tipo de daño, con origen en una causa social, esto implica que dicho riesgo depende las condiciones del entorno que rodean al menor y a su familia, sin que sea estrictamente necesaria la asunción de la tutela legal para adoptar medidas encaminadas a la mejora de esta situación.

“La apreciación, la intervención y la ejecución de medidas ante situaciones de riesgo corresponde a la entidad local donde resida de hecho la persona protegida.”<sup>8</sup>

La intervención es llevada a cabo mediante los Servicios Sociales Municipales de la Generalitat, y se concreta en la realización de las oportunas acciones que se consideren imprescindibles y estrictamente necesarias para corregir el daño o disminuirlo en la medida de lo posible en el núcleo familiar, y dicho daño es el denominado: factor de riesgo.

---

<sup>8</sup> Esta información fue consultada del portal de la Generalitat Valenciana, en el apartado de Medidas de Protección de la Infancia.

Mediante estas acciones y terapias, se realiza la intervención familiar, por la entidad pública, que en este caso son los Servicios Sociales Municipales, estas medidas se desarrollan para evitar que la situación se agrave y poder evitar que la Administración asuma la tutela y tenga que ser separar al menor de su familia y como consecuencia directa de este hecho, le pueda llegar a crear una vivencia y una situación traumática, que en muchos casos resulta difícil de superar. (Noriega Rodríguez)<sup>9</sup>

De este modo, haciendo las correspondientes terapias familiares el menor podrá continuar en su núcleo familiar, siempre que estas presenten una evolución positiva en el tiempo. La evolución favorable de las mismas se apoyará en los resultados y en los Informes de seguimiento que realicen los Servicios Sociales Municipales.

Para concluir este punto, las medidas de apoyo familiar son las acciones prioritarias y más efectivas que existen para combatir las situaciones de riesgo social.

- **Apoyo familiar:**

Es una medida de protección que pretende solucionar las necesidades de los menores en su núcleo familiar, con la finalidad de crear un entorno con las condiciones más óptimas, que les permitan un adecuado crecimiento y, por ende, un desarrollo conveniente y digno.

Es deber de la entidad pública proporcionar este apoyo, pudiendo ser en dos formatos: el técnico o el económico.

---

<sup>9</sup> NORIEGA RODRÍGUEZ, L. (2018). “Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 91, p.119.

El apoyo de carácter técnico son las sesiones terapéuticas, desarrolladas por los Servicios Sociales Municipales correspondientes, que pretenden mediante sesiones familiares, prevenir las situaciones de riesgo social.

El apoyo de carácter económico, son las prestaciones pecuniarias, que facilitan el idóneo desarrollo del menor, aportando una mensualidad monetaria a las familias cuando viven en una situación caracterizada por la insuficiencia económica.

Los Servicios Sociales Municipales realizan un proyecto de intervención, con carácter socio-educativo, en el que se incluyen las medidas necesarias para extinguir la situación de riesgo social, que fomentó el uso del apoyo familiar.

• **Patria potestad:**

La patria potestad son los derechos que la Ley otorga a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos cuando éstos son menores y no se han emancipado.

La **emancipación** de los menores ocurre cuando se dan algunas de las siguientes causas:

1. Alcanzar la mayoría de edad, que en España es a los dieciocho años.
2. Otra causa, es por la concesión de la persona que tenga la patria potestad, siendo estos los progenitores o los tutores legales, y siendo necesario que el menor tenga los dieciséis años cumplidos y que la consienta.
3. Por último, la emancipación se puede conseguir por concesión judicial, solicitando el menor la petición a un juez, y éste dará audiencia los padres del menor. Para que esta clase de emancipación, resulte efectiva es necesario que se cumplan dos condiciones:

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- a. Que el menor haya cumplido los dieciséis años de edad.
- b. Que previamente a la presentación de la solicitud hayan concurrido algunas de estas situaciones:
  - B1. Que alguno de los progenitores haya contraído nuevas nupcias o conviva con otra persona distinta al padre o a la madre biológicos del menor.
  - B2. Que los progenitores estén viviendo separados, en dos hogares independientes.
  - B3. Que, por cualquier causa, se vea afectado de manera negativa y que suponga un riesgo para el menor, el derecho a la patria potestad.

La patria potestad se extingue por la muerte de los progenitores o del menor, por emancipación o por la adopción, o cuando existen situaciones que ponen en peligro la integridad del menor, y la Administración Pública tutela al menor, por ende, se les priva a éstos de la patria potestad.

- **Guarda legal:**

La guarda es una medida temporal, y es asumida por el órgano competente, que es la Generalitat.

Existen distintos supuestos de guarda diferentes:

- “Guarda por tutela automática: cuando asume la tutela por ministerio de la Ley, al amparo del artículo 172.1 del Código Civil.
- “Guarda voluntaria: cuando los titulares de la patria potestad o la tutela así lo soliciten a la Generalitat, justificando no poder atender a la persona menor de edad por circunstancias graves.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- “Guarda por resolución judicial: cuando la autoridad judicial así lo disponga en los casos en que legalmente proceda.
- “Guarda provisional: en cumplimiento de la obligación de prestarle atención inmediata, en tanto se le identifica, se investigan sus circunstancias y se constata si se encuentra en situación de desamparo.”

Las mencionadas tipologías expuestas anteriormente son de acuerdo a derecho del artículo 110.1 de la Ley 26/2018<sup>10</sup>.

La guarda de un menor supone la obligación del que la ejerce, la obligación de cuidar, proporcionar compañía, alimentar, educar y procurar una atención y formación integral al menor en cuestión.

- **Tutela ex lege:**

Es la realizada por la Administración Pública, cuando ocurre una situación de desamparo, y como consecuencia, la entidad pública adopta una serie de medidas entre las que se encuentra la suspensión de la patria potestad de los padres, y ésta asume la guarda legal.

- **Acogimiento:**

“El acogimiento es la medida de protección por la que, en virtud de una resolución administrativa, la guarda de una persona menor de edad se ejerce por una familia o institución que, asume las obligaciones de velar por la misma,

---

<sup>10</sup> Véase Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, BOE, núm. 39, de 14 de febrero de 2019.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1986-consolidado.pdf>

tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral y comunitaria durante el tiempo que dure el acogimiento”<sup>11</sup>

Existen dos tipos de acogimiento según sea la duración y el fin de ello<sup>12</sup>: el acogimiento familiar, y el residencial.

- **Acogimiento familiar:**

El acogimiento familiar ocurre, cuando debido a una circunstancia, los progenitores no han podido cumplir adecuadamente las funciones de la patria potestad, que les son propias por ser los padres. Y, así el menor queda integrado en un nuevo núcleo familiar, debido a la incompetencia material y/o emocional de los progenitores.

El acogimiento familiar es una alternativa muy preferible en comparación con el acogimiento en un centro de menores, que es el acogimiento residencial, que supone la institucionalización de los menores, porque supone que el niño pueda integrarse e incluirse en un núcleo familiar, ya sea en su propia familia extensa, como podrían ser sus abuelos o sus tíos o una familia externa, en la que no se comparta ningún vínculo de sangre.

La familia acogedora se compromete al acogerlo, a cuidarlo y educarlo de la misma manera como si fuese un hijo de sangre más.

---

<sup>11</sup> Véase el artículo 125 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, BOE, núm. 39, de 14 de febrero de 2019.

Véase artículo 3 del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de regulació del acogimiento familiar, DOGV, núm. 9036 de 8 de marzo de 2021.

<sup>12</sup> Artículo 173 bis del Código Civil y el artículo 127 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, y del artículo 5 del Decreto 35/2021 de 26 de febrero, del Consell, de regulació del acogimiento familiar.

Existen **tres tipos** de acogimientos familiares en función del tiempo de duración y el contexto:

- El **acogimiento familiar de urgencia**:

Este se usa cuando son menores de seis años y la duración no es superior a seis meses, en ese tiempo se evaluará la capacidad de los progenitores para poder volver a hacerse cargo del menor, y se decidirá la medida final de protección más adecuada, que será el regreso con la familia de origen o quedarse con la familia de acogida, mediante otro tipo de acogimiento familiar. Transcurridos los seis meses no es posible acordar una prórroga del acogimiento.

- El **acogimiento familiar temporal**:

Según el artículo 173.2.b bis del CC, esta modalidad tiene un carácter transitorio, en el que es posible que los padres biológicos puedan recuperar a su hijo, y de esta manera se intenta que el menor pueda retornar a su familia de origen, si cumplen una serie de requisitos, y se progresa favorablemente en ellos.

La duración máxima de este acogimiento es de dos años, excepto que, en beneficio del menor, se aconseje alargar el tiempo de estancia. Si ocurriese una inmediata reintegración con la familia de origen o se adoptasen medidas de protección definitivas, este proceso, se podrá prorrogar por el tiempo que sea necesario, pero siempre, con la condición de no superar los dos años.

Este acogimiento se aplica cuando se prevé la reintegración del niño o la niña en su propia familia, o bien es adecuado cuando se busca una medida de protección más definitiva, como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

- El **acogimiento familiar permanente**:

Según el artículo 172.2.c bis del CC, este acogimiento se realiza al terminar el acogimiento familiar temporal, transcurridos los dos años de duración, por no haber sido posible la reintegración del menor con su familia de origen, porque



no es posible, o porque no sería beneficioso, para el menor, ya que los progenitores cuentan con: problemas de adicción, penas en prisión, trastornos psicológicos o psicosociales, o en casos de menores de edad, estos cuentan con unas necesidades especiales, y por ello no es posible que se pueda producir el retorno al núcleo familiar de origen.

Esto ocurre cuando es incierto que el menor vuelva con su familia de origen, o está previsto el retorno a largo plazo. Aunque el nombre indique una situación de permanencia, este tipo de acogimiento, mantiene el carácter temporal, aunque indefinido en la situación.

El carácter “permanente” de este acogimiento será hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, en base al artículo 173.4 del CC que establece esta situación como cese automático del acogimiento familiar.<sup>13</sup>

Y en función del tipo de familia que acoja al menor, caben dos modalidades:

• **Acogimiento en familia extensa o propia:**

Es el realizado por la familia biológica del menor, como sus abuelos, tíos, e incluso por personas relacionadas con la familia extensa pero que no son parte de su familia de origen, como vecinos, amigos de confianza de la familia.

Este tipo de acogimiento busca la preservación familiar, y es el que se intentó en primer lugar en el expediente referido, ya que da continuidad a la vida del menor y a la integridad familiar. Favorece la salud y estabilidad psicológica del menor y ayuda al sentimiento de pertenencia.

En ocasiones la materialización de estos, supone la regularización de situaciones de facto anteriores.

---

<sup>13</sup> Art. 173.4 de CC: “El acogimiento familiar del menor cesará:

a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.

d) Por la mayoría de edad del menor.”

Al realizarse este acogimiento se contempla hasta el tercer grado por afinidad o consanguinidad.

- **Acogimiento en familia externa:**

Se da ante un desamparo del menor y la ausencia de familia extensa idónea que pueda acogerle, en este caso la Entidad Pública le asigna una familia acogedora que ha sido con anterioridad formada y valorada por la propia Entidad. Este acogimiento no implica que se rompan los vínculos con la familia de origen.

Ahora se procederá a la explicación del acogimiento residencial:

- **Acogimiento residencial:**

Es una forma de atención a los menores tutelados o en situación de guarda desde una atención institucionalizada y sin estar en un entorno familiar, ya que consiste en integrar al menor en un lugar de residencia, en un centro de acogida. Esta medida se basa en la resolución por vía administrativa, cuando el acogimiento familiar, como se indicó anteriormente siendo la opción más idónea, no se pudo realizar, por las vivencias traumáticas pasadas del menor o por su actitud poco receptiva con la familia acogedora en algunos casos, o por ser contrario a su interés, o por no haber familias disponibles.

En los centros se encuentran como norma general, los niños mayores de tres años y menores de dieciocho, que han sufrido situaciones de desprotección, o situaciones de privación de la patria potestad de sus progenitores o han sido objeto de malos tratos.

Existen diferentes tipos de Acogimiento residencial, según su capacidad se dividen en:

- **Hogares:**

Tiene esta característica cuando no superen las ocho plazas de capacidad del centro.

- **Residencia:**

Superan las 8 plazas, y son los casos restantes.

Según sus **características** y su **modo de funcionamiento**, los hogares o las residencias pueden ser:

- **De recepción:**

Estas son las que acogen a los menores de atención inmediata o cuando es la primera acogida. Es un tipo de establecimiento transitorios, porque los menores que están ahí, “están de paso” porque se encuentran en una situación en la que se estudia su situación personal, social y familiar y se elabora una propuesta de medida de protección, o pasar a un centro o retornar a su familia. El periodo de estancia de estos centros no suele superar los cuarenta y cinco días.

- **Específicos:**

En estos centros se encuentran los menores que tienen problemas graves de conducta <sup>14</sup> y no sea posible que se produzca una correcta y adecuada intervención de otras medidas de protección, por lo que dichos menores deben ingresar en este tipo de centros.

- **De acogimiento general:**

En los casos restantes que no sea acogimiento de recepción o específico.

Desde la Generalitat Valenciana se ha propuesto un nuevo modelo de acogimiento residencial, que si se llegase a implementar en nuestro sistema supondría un

---

<sup>14</sup> Denominación con la que se indicará a los centros regulados en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996.

impactante cambio en cuanto a las residencias actuales, que muchas de ellas presentan debilidades, y esto se hace visible en el comportamiento de los adolescentes.

Este nuevo modelo se basará en el análisis DAFO<sup>15</sup> reconociendo las debilidades que actualmente posee, las amenazas a las que está expuesto, examinando las fortalezas y oportunidades para crear centros eficientes que permitan el adecuado crecimiento de los menores que se encuentran en el acogimiento residencial.

- **Adopción:**

Es la medida definitiva de protección sobre la infancia, que proporciona un vínculo al niño con una familia definitiva, que, por circunstancias diversas, el menor no puede permanecer en la familia de origen.

Es un acto de autoridad formal por el que se establece una relación filial entre adoptante y adoptado.

Al finalizar la adopción se eliminan los vínculos legales entre el adoptado y su familia de origen, de modo que, los progenitores de origen pierden definitivamente la patria potestad.

---

<sup>15</sup> El análisis DAFO, son las debilidades, amenazas, fortalezas u oportunidades que un sistema u organización puede llegar a tener, y supone una ventaja competitiva de innovación si los cambios se realizan en base a este análisis.

### 3. Régimen Jurídico Aplicable

#### 3.1 Antecedentes Jurídicos Históricos

Ya explicados los conceptos generales y las definiciones básicas para poder comprender bien los términos del trabajo, comenzaré con una breve exposición sobre los antecedentes históricos y la legislación aplicable que son la base para el ordenamiento jurídico actual.

Hoy en día hay un número elevado de normativas a nivel internacional y a nivel comunitario, en materia de protección del menor y en materia de la infancia, en este trabajo, me centraré en aquellas que han tenido una mayor trascendencia en el marco jurídico español.

Las normas a nivel internacional más destacables y una de las primeras fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, en 1924. En dicha declaración se reconocía y afirmaba, por primera vez, la existencia de unos derechos específicos para los niños, marcado por los horrores de la Primera Guerra Mundial, y se advirtió en dicha declaración de la urgente necesidad de protección especial hacia este colectivo, en ese momento tan vulnerable. La Declaración de Ginebra establece que *“la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.”*<sup>16</sup> En solo cinco artículos se reconocía la necesidad fundamental de los niños.

A continuación, el 20 de noviembre de 1959, se celebró la Declaración de los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y esta supuso el primer gran consenso internacional sobre los derechos fundamentales del niño.

Las Naciones Unidas (ONU) se fundaron una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948. Es destacable que ni en esta declaración, ni en la anterior de 1924, se define que período comprende la infancia, no se especifica la edad en la que comienza ni en la

---

<sup>16</sup> Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 30 de abril de 1924.

que finaliza. Sin embargo, en el Preámbulo de la Declaración de los Derechos de los niños, se remarca la idea de que los niños necesitan una protección y un cuidado especial, incluyendo una protección legal adecuada antes y después del nacimiento. Esta Declaración establecía diez principios, y la mencionada protección legal fue considerada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y alentaba a los padres y ciudadanos a reconocer y cumplir los derechos y principios que se establecían sobre el niño.

Cabe destacar por su considerable importancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado en el año 1966, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Como mencionaba al principio, estos pactos tuvieron un papel relevante en la posterior Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1989 ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, dicha convención fue ratificada por España en 1990. La Declaración de 1959 ya incluía en sus diez principios, concretamente en el principio número 5: *“El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física”*, y también mencionando que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*, esto hace referencia al término de la emancipación.

De esta manera reconocía en su preámbulo la existencia de menores con unas condiciones distintas al resto de niños, y por ello recalca la necesidad de protección especial. En este punto, la cooperación internacional fue básica y clave para mejorar las condiciones de vida que sufrían los menores, también a lo largo del articulado establecía los derechos que protegían al menor, durante su correspondiente crecimiento, debiendo crecer en un ambiente de amor y felicidad, para alcanzar una digna educación, basada en la: igualdad, tolerancia y solidaridad.

### 3.2 La legislación española actual

La normativa básica que existe actualmente en España a nivel estatal es la siguiente:

- La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, concretamente en los artículos 39 a 54. (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
- Código Civil (publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889; BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1.996).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo. (BOE. núm. 307, de 23 de diciembre de 2000).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero, de 2000).
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE. núm. 209, de 30 de agosto de 2004).
- Real Decreto 165/2019, 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de adopción internacional. (BOE. núm. 81, de 4 de abril de 2019).
- Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia (BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2021)
- Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2021)
- El artículo 24 del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor.



## 4. El expediente X

A continuación, y basándome en los hechos que motivaron la adopción de medidas tuitivas, iré explicando, mediante un expediente real, en el que omitiré los nombres de la menor y de sus progenitores, por el derecho de la protección de sus datos personales<sup>17</sup>, el funcionamiento del sistema de protección de menores en la Comunidad Valenciana y la compatibilidad entre la intervención social con las familias y los menores y la judicialización, de las medidas de protección.

La menor en cuestión, nació el día 04/04/2010, y el expediente de protección y la intervención social se iniciaron de oficio<sup>18</sup>, por acuerdo del órgano competente, tras la denuncia del Hospital General de Castellón, en fecha 18/01/2013, con número de expediente 10/2013 por la agresión contra la menor por parte del progenitor, tras la recepción de un parte médico del Hospital General de Castellón<sup>19</sup> que ponía de manifiesto la existencia de graves lesiones causadas, que eran un indicio de maltrato

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

<sup>18</sup> Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE, número 236, de 2 de octubre de 2015.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>

<sup>19</sup> El Hospital General de Castellón tenía la obligación legal de notificación y auxilio inmediato, por haber detectado una situación de maltrato o de posible desamparo, y por ello lo debieron comunicar a la entidad pública competente en materia de protección, según el art.13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, BOE, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Artículo 92.1 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia, BOE, núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-1986-consolidado.pdf>

Así la Generalitat, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia, ha diseñado instrumentos de notificación específicos para el ámbito sanitario.

infantil. Por ello, fue tutelada de urgencia por la Generalitat Valenciana<sup>20</sup> en Castellón, mediante la Dirección Territorial de Bienestar Social, en adelante DTBS.

El 21/01/2013 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vinaroz emitió AUTO, en el procedimiento Diligencias Previas Procedimiento Abreviado nº 67/2013, por el que: *“se suspendía cautelarmente la guarda y tutela de la menor, que ostentaban los progenitores, respecto a su hija, y está sería ejercida por la Generalitat Valenciana, y así se realizaría la Declaración de Desamparo, que duraría el tiempo estrictamente necesario, mientras durase la instrucción de la causa penal”*

La tutela de urgencia “es aquella que asume la entidad pública cuando declara el desamparo de una persona menor de edad en virtud del artículo 172 del Código Civil<sup>21</sup>, sin necesidad de que sea constituida por los órganos judiciales.”

Esta fue asumida por la Entidad Pública, en este caso por la DTBS, que asumió la guarda y potestad del menor, ejerciendo las funciones que le corresponden al tutor conforme al Código Civil.

La tutela por la Generalitat Valenciana comenzó el 22/01/2013 y pasó a una situación de Acogimiento Familiar (AF) en modalidad de preadoptivo en fecha 19/07/2013, tras concluirse la imposible reintegración de la menor y los numerosos Informes realizados que concluían la imposibilidad del retorno familiar, sumado a la intervención social fallida.

#### 4.1 Inicio de los hechos

Los hechos ocurrieron el día 18/01/2013 por la mañana, antes de que el progenitor llevase a su hija a la guardería, después de una noche de fiesta, el progenitor se encontraba en la vivienda cuidando a la menor, y la progenitora se la había dejado a su cargo, porque

---

<sup>20</sup> En la Comunidad Valenciana, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat es el órgano competente para adoptar las medidas necesarias en el ámbito de protección de menores.

<sup>21</sup> Real Decreto, de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

se tenía que ir a trabajar, la menor en ese momento tenía dos años y nueve meses de edad.

El progenitor no constaba que hubiese perdido sus facultades mentales cuando le propinó una brutal paliza a su hija, con la intención de acabar con su vida, hasta el extremo de arrancarle mechones de pelo y dejar manchas de sangre por las paredes, causándole hematomas por todo el cuerpo, además de una rotura en la pelvis y un traumatismo craneoencefálico, consecuencia de este hecho, la menor sufrió muchas poli contusiones, que sin tratamiento de asistencia médico inmediato, el cual recibió, dichas lesiones pudiesen haber ocasionado su muerte.

Una vez ya había ocurrido la agresión, la madre volvió a la vivienda, para comprobar el estado de su hija, ya que unos días antes había interpuesto una denuncia en la comisaria de la Policía, instada por la directora de la guardería, por los golpes y moratones que presentaba en los ojos la menor.

Al llegar la progenitora al domicilio, se encontró a la menor golpeada e inconsciente en el suelo, por lo que rápidamente llamó a la policía local y estos contactaron con los servicios sanitarios.

La ingresaron en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y estuvo 14 días hospitalizada y 12 días improductivos, sin constar secuelas físicas.

La menor presentó ante esta situación, y debido a su corta edad, un fuerte un daño psicológico por su situación familiar y debido al maltrato sufrido.

Como consecuencia de la agresión, la menor fue declarada en situación de desamparo de urgencia<sup>22</sup> en fecha 22/01/2013, por resolución dictada de la DTBS, 4 días después de la brutal agresión. Al ser tutelada, se le internó en un Centro de acogida de recepción.

---

<sup>22</sup> Según el Real Decreto, de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. El mencionado artículo corresponde al número 172.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

## 4.2 Desamparo de la menor

Uno de los principales motivos por lo que se tuteló y desamparó a la menor fue por el inadecuado ejercicio de los deberes parentales:

- El padre, que actualmente está en prisión, le causó lesiones muy graves. Anteriormente, y en repetidas ocasiones le propinó golpes y moratones, en el parpado inferior derecho y en la oreja izquierda, de los que no precisó tratamiento médico, pero sí que estuvo varios días de reposo.
- La madre, confió en el padre para el cuidado de la menor, a pesar de existir antecedentes de maltrato, y ella ser conocedora de los mismos, al igual que la abuela materna, que conocía la violencia doméstica y la normalizaba.

El artículo 24 del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor<sup>23</sup>, considera situaciones de desamparo las siguientes, y en el expediente concurren, entre otras, las siguientes:

1. *“La negligencia en la atención física, psíquica o educativa del menor por parte sus padres, tutores o guardadores, cuando las omisiones en el cuidado sean sistemáticas o graves.*
2. *La utilización por parte de los padres, tutores o guardadores, del abuso físico o emocional hacia el menor, con episodios graves de maltrato, o la existencia de un parón crónico de violencia en la dinámica relacional con aquel.*
3. *Cualquiera otra situación que produzca en el menor un perjuicio grave en su desarrollo físico o psíquico, y se requiera para su protección de la separación de su núcleo familiar, mediante la asunción de la tutela por ministerio de la Ley”.*

---

<sup>23</sup> DECRETO 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, DOGV, núm. 4008 de 28.05.2001.

[https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=2211/2001&L=1#:~:text=DECRETO%2093%2F2001%2C%20de%2022,%5B2001%2F5065%5D](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2211/2001&L=1#:~:text=DECRETO%2093%2F2001%2C%20de%2022,%5B2001%2F5065%5D)

Pocas veces existe en este tipo de procedimiento de protección de menores, unos factores tan evidentes que justifiquen la declaración de desamparo, y estos son:

1. La menor fue ingresada en Urgencias con un cuadro clínico de lesiones muy grave, y esas lesiones le fueron causadas, por una paliza que le propinó su padre.
2. Con anterioridad a esta agresión, se sabe que la menor ya había sufrido malos tratos por parte del padre, y que la madre adoptó ante los hechos una actitud negligente, en dos sentidos:

1. No puso fin a los mismos mediante una denuncia penal.
2. Intentó ocultarlo, haciéndole mentir a la menor y aleccionándola sobre la causa de las lesiones, para que la menor dijera que se las había causado un niño mayor que ella.

Si a eso se añade que, pese a ser conocedora de los antecedentes que dieron origen a las actuaciones penales de las que deriva el expediente de protección, la responsabilidad de la madre por negligencia y omisión es, incuestionable.

En una ocasión unos días antes de la brutal y casi mortal agresión , el padre cargó contra la menor y le ocasionó arrancamientos de pelo, por ello, cuando la progenitora llevaba a la menor al pediatra, para las revisiones correspondientes, la pediatra pensaba que la menor sufría una enfermedad llamada Tricotilomanía<sup>24</sup> , la cual, *“resulta de un comportamiento compulsivo que lleva a manipular el pelo estirándolo, retorciéndolo e incluso arrancándolo, como consecuente la pérdida del mismo, ocasionando una apariencia desigual, en cuanto a la densidad del cabello”*<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> MedlinePlus. (2020, octubre). *Tricotilomanía*.  
<https://medlineplus.gov/ency/article/001517.htm>

<sup>25</sup> Sanitas, Biblioteca de Salud. (sin fecha). *Tricotilomanía: síntomas y tratamientos*.  
<https://www.sanitas.es/sanitas/seguros/es/particulares/biblioteca-de-salud/psicologia-psiQUIATRIA/toc/tricotilomania.html>

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

Realmente, la menor no padecía de esta enfermedad, si no que era el padre, quién le ocasionada estos arrancamientos de pelo.

La menor en este punto y al ser declarada en situación de tutela de urgencia y desamparo se le trasladó al Centro de acogida de recepción, “Penyeta Roja”, en Castellón, en fecha 22/01/2013.

En ese momento, la Dirección Territorial de Bienestar Social, en adelante DTBS, concedió visitas a la progenitora y a la abuela materna con la menor, visitas que se desarrollaron con normalidad, evidenciando una buena relación de afecto de la niña, hacia su madre y su abuela. La madre y la abuela querían continuar con el régimen de visitas, pero estas fueron denegadas por resoluciones de la DTBS el 31/05/2013.

#### 4.3 Informes realizados por la Administración

¿Por qué fueron denegadas el régimen de visitas en el Centro de acogida por resoluciones de la DTBS?

Los motivos por lo que fueron denegadas y se eliminaron las visitas fue por los resultados del Informe de la psicóloga del Equipo Psicosocial en fecha 05/04/2013, que estaba adscrito al Juzgado de Familia, este Informe fue solicitado por la DTBS, y sirvió de base a la resolución por la cual se desestimó las visitas al Centro.

Y también por el Informe realizado por el Servicio de Atención a la Familia y a la Infancia, en fecha 03/03/2013, en adelante SEAFI, que desestimó el acogimiento familiar con la abuela materna.

En el primer Informe, el de la psicóloga del Equipo Psicosocial, se estudiaron los antecedentes personales, familiares y judiciales de las partes, para evaluar la posible continuación del régimen de visitas por parte de la progenitora y de la abuela materna al centro.

Se concluyó lo siguiente:

- La menor, mantenía las referencias parentales con su familia biológica, pero, se observaba inseguridad y sentimientos ambivalentes, en cuanto que la reconocía pero, al tiempo la rechazaba al no desear mantener relación con ellos debido a la asociación que hizo de su familia biológica, con la situación traumática que vivió, y por los episodios anteriores de maltrato causados por su progenitor; como persona directa, y también, por su progenitora porque en alguna ocasión había estado presente y no hizo nada para socorrer a la menor, como brindarle ayuda, y este; era su principal deber como madre.
- Las visitas fueron denegadas porque, éstas generaban en la menor, conductas de ansiedad de separación e irritabilidad.
- Se consideró que la concesión de visitas a la madre, estando pendiente de resolver en vía penal su participación en las graves agresiones sufridas por la menor, era contradictorio con un correcto ejercicio del deber de protección a menores desamparados y además desestabilizaría a la menor.
- Concluyó el Informe que la menor no presentaba problemas de: adaptación general, personal, escolar y social, pero en el supuesto de una aproximación al entorno familiar, como serían las mencionadas visitas, esto comportaría riesgos elevados para la menor.

Más tarde se realizó otro Informe sobre la progenitora y sobre la abuela como posible acogedora de la menor, por el Servicio de Atención a la Familia y a la Infancia, en adelante, SEAFI, ya que la abuela solicitó tener en régimen de Acogimiento Familiar a su nieta.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

El SEAFI está formado por un equipo multidisciplinar, que tiene el objetivo de intervenir de forma integral en los núcleos familiares, en el que los menores están en situación de riesgo o con medidas de carácter judicial en cuanto a la protección.

En el informe, obran datos, referentes a la progenitora y a la abuela materna, como que:

- Ambas excusaban al agresor, ocultaban datos, no eran conscientes, ni la madre, ni la abuela, ni la propia familia extensa, del peligro que suponía dejar a la menor al cuidado del progenitor, y por ende le dejaron.
- Respecto de la madre, indicaba su defecto en cuanto a la concepción del maltrato familiar (*“maltrato es que te peguen todos los días no solo de vez en cuando”*)

En dicho informe también se exponían los antecedentes, que tenían los progenitores biológicos.

La abuela materna en dicho informe se intuyó que, presentaba problemática, con sus propios hijos en el pasado, como absentismo escolar o el uso de pautas educativas inadecuadas, y también percibía ayudas sociales económicas.

En comparación con la familia biológica, la posible familia acogedora, presentaba unas buenas características, que eran indicativos a favor de un posible AF preadoptivo. Estos indicios eran:

- La familia acogedora no tenía problemas económicos, y por ello no necesitaban de ayudas sociales para la crianza de la menor.
- Tenían una vivienda adecuada para el cuidado y la mejor integración posible de la misma.
- Gozaban de buena salud.



La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- Y, por último, tenían una red de apoyo familiar muy fuerte, en comparación con la abuela materna.

Es por estos motivos por lo que era más favorable para la menor un AF preadoptivo, que un AF con su abuela materna.

La progenitora reconoció que existía la violencia en el hogar, con la actitud y el carácter del progenitor, pero de este hecho, se ha dado cuenta *“ahora y no antes, de que algo pasaba”*, que la *“comunicación de su hija con su papá, no era buena”*.

También la progenitora reconoció que, no fue capaz de anticiparse a lo sucedido y de proteger adecuadamente a su hija cuando era necesario.

Asimismo, el Informe desaconsejaba el retorno de la menor al núcleo familiar biológico, por los malos tratos sufridos por su hija en el seno del núcleo familiar, y haber quedado demostrado que existían indicios y evidencias de conocer las agresiones de las que su sufría por parte del padre, sin que posteriormente la madre, fuese capaz de ser sincera y de reconocer los errores que formaban parte de su responsabilidad.

#### 4.4 Conclusiones de los Informes

Las conclusiones del Informe que realizó el SEAFI, fueron:

Se desaconsejó el acogimiento familiar a medio y largo plazo. Los motivos por los que se llegaron a esta decisión fueron:

- La abuela materna no había interiorizado la gravedad del maltrato, y se intuía que tenía escasa conciencia sobre ello.
- Permisividad y tolerancia frente a la violencia intrafamiliar, presente en el itinerario vital de la familia biológica, que no fue subsanado, por lo que el SEAFI recomendó la elaboración y puesta en marcha de una intervención terapéutica,

- de apoyo educativo, pero dada la falta de reconocimiento del problema, cupo pensar en un pronóstico desfavorable, hacia un cambio del sistema de valores.
- Presentaban una actitud permisiva y propiciatoria de la menor con el agresor, la progenitora dejó de actuar como figura garante de protección física y psíquica de la menor, por último, no había garantías de que retomase la relación con el progenitor, al salir de la prisión, o que iniciase una nueva relación con una pareja distinta, pero, con un patrón de conducta similar, y esto pudiese volver a perjudicar a la menor.
- En cuanto a la disponibilidad laboral que asumía la abuela materna, trabajaba a turnos, y ella misma expresó que cuando estuviese trabajando, terceras personas le podrían ayudar y podrían hacerse cargo de la menor. Y es que la abuela, contaba con el apoyo de sus hijos, uno de los cuales, convivía con ella, pero... ninguna de estas personas en su momento, al ocurrir la agresión, se hizo cargo de la menor, por lo que cabe dudar que el AF fuese satisfactorio.
- El hijo al que hace alusión, fue condenado por un delito de robo, junto al progenitor de la menor y estuvo en prisión un año, por lo que no da garantías suficientes ni de competencia, ni de responsabilidad apta para hacerse del cuidado de la menor, cuando la abuela, estuviese trabajando.
- Otro motivo fue la dudosa capacidad parental de la abuela, ya que, presentó dificultades en la crianza de sus propios hijos, para establecer límites y evitaba la conflictividad entre el padre y la madre de la menor, para no interferir en su relación como pareja.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

- La abuela dudó de la existencia de malos tratos hacia su nieta por parte de su progenitor dado que *“no los presencié”* y a pesar del reconocimiento por parte del agresor de que fue él, considera, a la progenitora como a una víctima, negando su responsabilidad como propiciadora de las agresiones.
- No se daban las suficientes garantías de que la abuela pudiese impedir las interferencias con la progenitora en el desarrollo del acogimiento, ya que convivían en el mismo domicilio, y tenían la intención manifestada de continuar así, lo cual ponía en grave peligro el adecuado desarrollo de la menor.
- La abuela no exteriorizó una postura clara y manifiesta hacia los intereses de la menor, mostrando una actitud poco empática hacia su nieta.
- La minimización de la magnitud exteriorizado por la abuela se consideró incompatible y perjudicial para la recuperación de los daños de la menor causados, y provocaría un riesgo para su desarrollo integral y un obstáculo para la comprensión de su realidad familiar, social y personal.
- La menor necesitaba de unos referentes paternos capaces de ayudarle a superar el daño sufrido, de proporcionarle un entorno seguro en el cual pudiese desarrollarse de modo normalizado e integral, y esta condición no podía ser cubierta por su familia biológica.

Por todas las razones anteriores, quedó de manifiesto la escasa competencia parental de la solicitante, lo que no aconsejaría que se estimase dicha solicitud, de formalizar el Acogimiento Familiar con la abuela.

#### 4.5 Propuesta de los Informes

La propuesta del SEAFI:

- Realizar una incorporación a un nuevo núcleo familiar, esto es el acogimiento preadoptivo.

No se preveía, ni se recomendaba el acogimiento familiar con la familia extensa por parte paterna ni por parte materna y debido a la corta edad de la menor, esta, tendría más opciones de reparar el daño emocional causado por el maltrato.

Esta decisión supondría una nueva oportunidad para un adecuado desarrollo afectivo, personal, familiar y social de la menor.

En ambas familias extensas, tanto la paterna, como la materna, resultaban inadecuadas para poder hacerse cargo de la menor. La familia paterna no tuvo interés para asumir la guarda de la menor; y en la familia materna, hubo una solicitud por parte de la abuela materna para asumir el AF, y dicha solicitud presentaba unas condiciones materiales adecuadas, pero, existían factores que desaconsejan su capacidad para una guarda permanente.

Añadiendo una nota de contenido, es destacable decir que cuando se va a realizar un acogimiento, la opción de incluir al menor en su familia extensa, es la más adecuada y la que se querría establecer en todos los casos siempre que fuese posible. No obstante, no siempre se puede, ya que debe haber parientes del menor dispuestos y estos deben cumplir los requisitos necesarios y exigibles para ser una alternativa familiar del menor. Y este caso, esta circunstancia no se cumplía (Potayos García)<sup>26</sup>

Como conclusión del Informe técnico se dice que, si se quiere que la menor retorne a su familia biológica, debe existir previamente antes de la reintegración, un trabajo psicoeducativo y terapéutico, algo que no se realiza y consigue en meses, sino que requiere de un tiempo, para que se pueda garantizar que se subsanen las circunstancias

---

<sup>26</sup> POYATOS GARCÍA, A. (2012). " Historia y evolución del acogimiento familiar de menores y el contexto de la Comunidad Valenciana". Pág.27. Valencia: Universidad de Valencia.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

que impidieron la reagrupación familiar, y este tiempo perjudicaría a la menor porque tendría que estar en un Acogimiento Residencial

Esto, según los principios de los acogimientos, no es favorable, y siempre que se pueda se intentará que los menores de seis años, puedan estar en un acogimiento familiar en lugar de en un acogimiento residencial.

Por lo tanto, se proponen alternativas, más estables para la menor. Como es observable, todos los Informes realizados manifestaban la incapacidad que tenía la abuela en el supuesto de formalizarse un acogimiento, y por ello la DTBS denegó las solicitudes presentadas por la abuela y la madre.

#### 4.6 Desestimación de las solicitudes de la progenitora y de la abuela materna

Una vez las visitas fueron denegadas, la abuela materna solicitó tener a su nieta en régimen de AF, y esta solicitud fue también desestimada por la DTBS el 31/05/2013, misma fecha en la que se denegó continuar con el régimen de visitas del centro, tras haber sido valorada negativamente por distintos peritos, entre ellos el SEAFI, que fue quien lo desaconsejó y por ello, se desestimó. Anteriormente están explicadas todas las razones por las que se llegó a esta conclusión.

Por regla general, en las situaciones de acogimiento familiar, se otorga primacía al vínculo biológico, ya que uno de los pilares en los que se basa la solicitud de acogimiento, es ser familia biológica y éste efectivamente es un elemento de peso, pero cuando va acompañado de otros factores que, en el caso están presentes, hacen gala por omisión.

Frente a dicha medida de desestimar el retorno con la familia, se interpuso el recurso de Oposición de medidas en protección de menores.

Este fue desestimado por la Audiencia Provincial, en 2º instancia, y se estimó el recurso de apelación contra el anterior recurso interpuesto de Oposición de medidas en protección de menores.

El recurso estimado fue el del Ministerio Fiscal y la Dirección Territorial de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana. Así, de esta manera, se continuó con la tramitación del expediente relativo al acogimiento familiar preadoptivo con la propuesta correspondiente, por haber sido denegado el AF con su abuela.

En este punto la menor aún se encontraba en el Centro y el acogimiento residencial de la menor, fue prorrogándose sucesivamente, hasta que por resoluciones de la DTBS del 19/07/2013 se acordó el cese de este acogimiento y se constituyó un acogimiento familiar preadoptivo con carácter permanente y se elevó una propuesta de adopción de la menor.

La familia acogedora, para poder serlo tuvo que realizar una serie de hitos a la vez que se tuvo que inscribir en el Registro de Familias Acogedoras<sup>27</sup> el cual es único en toda la Comunitat Valenciana, esto no lo hizo la familia sino la correspondiente Dirección Territorial que tuvo asumida la competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia. Este proceso se realizó de oficio, una vez se había declarado a la familia apta.

Un requisito que la familia acogedora tuvo que cumplir fue presentar el modelo normalizado necesario para poder acoger. También tuvieron que asistir a sesiones informativas presenciales, y estas eran obligatorias ya que se daban las competencias necesarias para poder ser una conveniente familia acogedora que pudiese beneficiar a la menor. Y mediante estas sesiones se declaró apto a la familia.

#### 4.7 Inicio del Acogimiento Familiar preadoptivo

Mantener a la menor en el acogimiento residencial, no era una buena opción, dado su estado emocional y la necesidad que tenía de reponer el daño psíquico causado por sus

---

<sup>27</sup> Decreto 35/2021 de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar. Véase su artículo 34

[https://dogv.gva.es/datos/2021/03/08/pdf/2021\\_2374.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2021/03/08/pdf/2021_2374.pdf)

progenitores, si el acogimiento residencial se hubiese prorrogado más no se habría tenido en cuenta el interés superior de la menor, que es el objetivo primordial en este tipo de actuaciones, por ello, se estableció el acogimiento familiar preadoptivo.

Una vez la menor salió del centro, se acordó el AF en modalidad de preadoptivo, en base a todos los Informes, en fecha 19/07/2013, porque en las competencias de la DTBS se encuentra el procurar que los menores desprotegidos puedan gozar de un entorno saludable, que propicie su desarrollo normal, lo que a su vez implica evitar las situaciones que impidan este hecho.

Éste resultó ser eficaz, ya que, cuando se asumió la tutela por la DTBS, la menor presentaba muchas secuelas, no a nivel físico, pero si psicológicas, y con el paso del tiempo en el nuevo AF, estas secuelas fueron desapareciendo.

Se quería conseguir la estabilidad emocional de la menor, y la mínima constatación del daño psíquico producido, y por ello el acogimiento familiar preadoptivo era la medida de protección más idónea.

A pesar de su corta edad, la menor, presentaba graves secuelas con respecto al maltrato sufrido, como, por ejemplo: el rechazo a las figuras masculinas, la necesidad de revelar el maltrato del padre al personal del hospital, y al del centro de acogida, la negación del padre (incluso afirmó no tener padre), el llanto desdichado al preguntarle por su historia vital, el deterioro del patrón de sueño, y las pesadillas y terrores nocturnos que sufría. Y todo esto fue superado al establecerse e integrarse en una familia, en la que ella se sentía segura.

La menor requería de una reeducación en nuevos valores familiares, personales y sociales para un adecuado desarrollo personal.

La Entidad Pública, siguiendo las directrices sobre cuidados de niños de Naciones Unidas, consideró que dicha medida de acogimiento familiar preadoptivo era la que mejor se ajustaba al interés de la menor, tras haber descartado la recuperación de los padres biológicos, y por familia extensa, tras los argumentos expuestos con anterioridad.

Esta medida se realizó mientras el Juicio que dictaba si la abuela podía formalizar el AF, no había sido declarado en sentencia firme, y esta medida se llevó a cabo por las competencias inherentes de la DTBS. Lo cual es una medida provisional.<sup>28</sup>

La decisión de formalizar el acogimiento familiar preadoptivo fue tomada por el Consejo de Adopciones de la Comunitat Valenciana, tras estimar la propuesta de la Comisión Técnica de Medidas de protección Jurídica del Menor de la DTBS, en base a la valoración de los Informes señalados en el expediente de protección, que fundamentalmente descartaron la opción del AF familiar por la gravedad de los hechos acontecidos.

#### 4.8 Informes de parte de la progenitora y de la abuela materna

En fecha 3/01/2014, visto el estado del procedimiento y para la correcta resolución del mismo, el Juzgado de Primera Instancia acordó como diligencias finales dos aspectos, a petición de la abuela.

- Pericial psicológica: practicada por el psicólogo de turno de oficio, sobre la capacidad de la abuela materna para hacerse cargo de su nieta en régimen de acogimiento.
- Pericial social: sobre las condiciones sociales, económicas y familiares de la abuela materna a los efectos de valorar si reunía las condiciones necesarias y adecuadas para tener en régimen de acogimiento a su nieta.

Ambos Informes, concluían que la abuela era apta para el acogimiento, pero pusieron de manifiesto que, se supeditaba el éxito del acogimiento familiar con la abuela en el cumplimiento de tres condiciones:

1. El sometimiento a una terapia de integración Padre-Hijo.
2. La participación activa en una escuela de padres.

---

<sup>28</sup> Las medidas provisionales del procedimiento administrativo son las decisiones que se adoptan en un procedimiento, con carácter previo a su instrucción, para proteger el interés general de la menor.



La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

3. Que se involucrasen de modo activo y presentasen la máxima colaboración en los programas de supervisión y vigilancia, seguimiento y control y de interacción que establecía el SEAFI.

Si no se cumplían dichas condiciones, que aseguraran la estabilidad y adaptación de la menor, dicho perito consideraría que la mejor solución pasaría por el mantenimiento de la actual situación de acogimiento en la familia acogedora preadoptiva.

Dichos Informes contradecían a los obrantes en el expediente administrativo realizados por los peritos de la Administración Pública, que desaconsejaban la formalización de un acogimiento familiar de la menor con su abuela materna.

Desde la fiscalía provincial, en fecha 07/05/2014, el Fiscal consideró ajustada a derecho las medidas tuitivas adoptadas, y consideró que no cabía la reincorporación familiar con la madre, ni la formalización de un AF con la abuela, por los motivos expuestos de los Informes.

Esta decisión fue impugnada por las partes apelantes, porque consideraban que no se ajustaba a derecho la resolución del AF preadoptivo, e imponían la obligación de iniciar un régimen de visitas con la madre y con la abuela, en aras de pasar a un acogimiento familiar, en base únicamente a los informes periciales sociales y psicológicos, solicitados por la parte actora, que concluyen de modo somero, la idoneidad del acogimiento familiar.

El 30/07/2014, la progenitora y la abuela materna formularon una demanda contra la ejecución provisional que les había denegado el régimen de visitas al centro y el acogimiento familiar y, ya había comenzado el trámite del acogimiento familiar preadoptivo para su posterior adopción con la familia acogedora, la ejecución provisional solicitada consistió en despachar los siguientes términos:

1. Que se estableciera un régimen de visitas amplio entre la progenitora y la menor.
2. Que se ordenara a la Conselleria de Bienestar Social acordar el inmediato acogimiento familiar de la menor con su abuela materna.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

3. Que se ordenara a la Administración demandada que se acordara inmediatamente el archivo definitivo del acogimiento familiar preadoptivo y la propuesta de adopción de la menor.

Más tarde, se despachó la ejecución provisional requiriendo a la Administración ejecutada:

1. Para que estableciera un régimen de visitas entre la progenitora y la hija menor.
2. Para que estableciera un régimen de visitas entre la abuela y la menor como paso previo al acogimiento familiar con la abuela.

Pero, se denegó el requerimiento del archivo definitivo del acogimiento preadoptivo y de la adopción, que estas solicitaban, por no poder decretarse hasta que la sentencia fuese firme.

Por lo tanto, se estimó parcialmente la demanda formulada por la progenitora y por la abuela materna, ejecutando provisionalmente el régimen de visitas entre la menor con su madre y su abuela, posponiendo la constitución del acogimiento familiar con la abuela materna hasta que se resolviese el recurso de apelación.

Ante esta situación de aceptación del recurso en la primera instancia, la fiscalía provincial de Castellón manifestó su conformidad con el escrito presentado por la Letrada de la Generalitat en fecha 14/07/2014, por el que se formula oposición al despacho de ejecución provisional, compartiendo los argumentos expuestos para fundamentar su petición.

El Fiscal alegaba el gran perjuicio que podía suponer para la menor que la ejecución provisional se considerase firme, porque implicaría que el AF lo asumiría la abuela materna, unido a todas las peticiones expuestas por su parte con anterioridad, y este acto supondría un coste emocional para la menor, porque supondría un retroceso perjudicial en su actual evolución, que estaba siendo progresiva y beneficiosa.

#### 4.9 Inicio de las posibles visitas con la progenitora

En fecha 31/07/2014 se remitió a la DTBS un escrito en el que se comunicaba la autorización solicitada de la menor por un viaje de vacaciones de verano, a Alemania desde el día 18 al 22 de agosto de 2014 con su actual familia de acogida. Por lo tanto, las visitas referidas comenzarían a partir del día 22 de agosto de 2014.

Al finalizar el viaje familiar se procedió por parte de la DTBS, a citar a la familia para concertar una entrevista previa a la realización de la primera visita con la familia biológica de la menor, la cita quedó concertada el día 26/08/2014. Esta visita tenía como objetivo conocer la situación actual de la menor y prepararle adecuadamente para el encuentro con su progenitora y su abuela.

#### 4.10 Informes sobre la salud emocional de la menor

Para evaluar el coste emocional que podrían suponer las visitas para la menor, se le practicaron varias entrevistas.

En ellas, la metodología utilizada fue: primero, se constató cual era el nivel de satisfacción de la menor actual en su nuevo entorno socio-familiar y escolar, para comprobar que la menor se encontraba plenamente integrada en dicho entorno; en segundo lugar, se realizó una exploración de la menor, en referencia a los recuerdos y vivencias que ésta tenía sobre su familia biológica, a fin de preparar la aceptación de la menor con la visita.

Todo esto se realizó, con el objetivo de disminuir la posible situación hostil que podría vivir la menor al volver a ver a su madre biológica y a su abuela.

Según el escrito emitido por el Psicólogo de la Sección de Familias y Adopciones que realizó la entrevista con la menor, el solo planteamiento del tema de su pasado, al hacer referencia a la progenitora y a la abuela materna, provocó una reacción de elevado estrés en la menor, que se manifestó, por medio de: conductas evitativas, rabia, sudoración y tensión muscular, que pusieron de manifiesto que la exposición

de la menor a una visita con sus familiares biológicos, podrían causarle un grave trastorno psíquico.

Por esta razón, se solicitó al Juzgado que se acordase la exploración urgente de la menor por parte del Equipo Psicosocial del Juzgado o por un Médico Forense, para poder constatar su nivel de afectación psíquica y emocional que podría presentar la menor en el caso de que se llegasen a cumplir las visitas.

En fecha 02/09/2014 se presentó solicitar al Juzgado de Familia, de parte del Psicólogo que exploró a la menor, una prueba pericial, un Informe que exponía que, el mayor beneficio de la menor era que se adoptasen medidas urgentes para que se suspendiesen el régimen de visitas establecido a favor de la abuela materna en Sentencia de fecha 16/05/2014, por los siguientes motivos:

1. El restablecimiento de la relación supondría la exposición de la menor a un peligro innecesario para su salud mental y su equilibrio emocional, y además no siendo firme la resolución que establecía el régimen de visitas, quedó constatado que la menor no deseaba el contacto con su familia biológica porque seguían vivos sus temores.

Esto tendría consecuencias probablemente irreversibles en su desarrollo, ya que actualmente el apego con su familia acogedora era y es pleno.

2. Dicho restablecimiento incidía de forma directa, en el desarrollo académico y formativo de la menor, pues coincidía con el inicio de curso académico 2014-2015 del Centro escolar, en el que la menor fue escolarizada por primera vez, el curso pasado, cuando contaba con tres años de edad.

3. Sumado a esto, el contacto de la menor con su abuela biológica, por su corta edad y debido a las especiales características de su familia biológica, con múltiples antecedentes policiales, haría que fuese imposible la preservación de la identidad de los padres del acogimiento preadoptivo, así como de aquellas

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

personas, que, desde el curso escolar pasado, han estado relacionándose con la menor con total normalidad (profesores, compañeros de clase, amigos...)

Estos motivos presentados, se basaron en los siguientes hechos:

- Primero: El establecimiento del régimen de visitas, se aprobó sin haber practicado con carácter previo una valoración del estado actual de la menor. Desde que se inició el procedimiento judicial hasta el establecimiento de visitas transcurrió un año.

En consecuencia, que se estableciese el régimen de visitas en favor de la abuela, afectaba de pleno a la menor, la cual era muy vulnerable y esta decisión se tomó en base a los iniciales informes médicos y psicológicos del momento en el que se abrió el expediente para declarar a la menor en situación de desamparo, pero la situación había cambiado.

Por dicho motivo, y al preparar a la menor para las visitas, afloró un claro rechazo al restablecimiento del vínculo de la familia biológica, este rechazo se manifestó verbalmente y a través del lenguaje corporal.

- Segundo: Existirían negativas consecuencias para la menor si se hubiese restablecido el contacto al inicio del curso académico, porque la menor tenía un fuerte apego a su familia acogedora preadoptiva. Si estas visitas se hubiesen desarrollado, desestabilizarían a la menor en su evolución académica, por ser este reencuentro un claro perjuicio y un grave factor de dispersión y distorsión en su nueva y ordenada vida.

La menor también rechazó a las personas que componían su anterior núcleo familiar por lo siguiente:

1. Como la menor no solo tenía un buen nivel de ajuste y adaptación del nuevo grupo familiar, sino que percibía el nivel de efectividad de sus acogedores que los consideraba y considera hoy en día sus referentes parentales.

2. Que especialmente y con respecto a su madre el rechazo se proyectó incluso cuando vivían juntas, el rechazo no fue consecuencia única de la agresión del 18/01/2013, sino anterior. La menor seguía percibiendo que su madre se abstenía de protegerla de los maltratos anteriores, previos al fatídico día.
3. Estos hechos que ocasionaron consecuencias traumáticas en la menor, fueron superados, pero, sin embargo, volvían las respuestas desadaptativas cuando se exponía a la menor a sus vivencias en el pasado.
4. La menor presentaba una buena evolución adaptativa, a pesar de los graves hechos que vivió, y esto se produjo por el inmediato ingreso en el Centro de acogida, y debido a su rápida adaptación a él, donde se sentía protegida. Y su posterior estancia con la familia educadora, luego familia de AF preadoptivo, ya que los padres acogedores preadoptivos y las lógicas expectativas de la menor, ante unas vivencias muy dolorosas tanto físicas como mentales, propiciaron un apego más rápido, más estable y más fuerte que el que le hubiera dado una familia temporal de acogida y estos hechos proporcionaron a la menor un entorno de protección que la hizo sentirse segura frente a su agresor, no deseando cualquier tipo de relación con su madre biológica o con su abuela.
5. Que el rechazo a la figura materna tuvo su origen no tanto por el inadecuado trato directo, sino porque la menor tenía hacia ella un sentimiento de falta de protección.

Los dos peritos, con el principal objetivo de intentar que la menor sufriese cualquier mínimo perjuicio, propusieron unas conclusiones para protegerla, estas son:

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

1. Que la menor se le llevase a un especialista en psiquiatría infantil debido a los evidentes signos de temor y rechazo cuando se le planteó la posibilidad de comenzar las visitas con su familia biológica.
2. Se aconsejó que, de no poder evitar las visitas con la familia, con carácter previo a estas, se tendría que asegurar de que la menor percibiese a la abuela o a la madre como figuras de protección y no de desprotección. Si esto no ocurría se fracasaría en los buenos resultados que la menor había alcanzado hasta el momento.

Con todos estos argumentos y motivos se suplicó al Juzgado, por parte de la DTBS que se acordase la suspensión del régimen de visitas a favor de la abuela biológica hasta que:

- 1º. La resolución judicial fuese firme.
- 2º. Se acreditase mediante las correspondientes pruebas periciales psicológicas o psiquiátricas hechas a la menor, que estos encuentros no serían perjudiciales ni le afectarían a su salud mental.

El Informe Pericial Psicológico que se le realizó sobre la menor para valorar la situación psicológica actual a petición de la actual familia educadora de la misma y para analizar cómo podrían ser esas visitas fue el siguiente y las conclusiones a las que se llegaron, mediante la metodología de una entrevista con la menor, fueron:

- Se mostró que la menor tenía unos adecuados niveles de autonomía e independencia.
- Respecto a su vivencia pasada con su familia biológica, la menor tenía una actitud de resistencia por enfrentarse y revivir el recuerdo traumático, provocando un alto nivel de enfado y molestia. Esta actitud se mostró principalmente hacia la figura paterna.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

La posibilidad de retomar el contacto, mediante visitas, con su familia biológica puso de manifiesto la alta probabilidad que tendría la menor de que pudiese sufrir rebrotes traumáticos de su pasado, mostrando inseguridad y miedos a posibles futuras agresiones, por que veía a su progenitora y a su abuela como figuras de desprotección; y esto podría provocar una pérdida de la estabilidad emocional de la menor, que como se desprende de los Informes ya la tiene adquirida por completo.

Por lo que, ante esta decisión, las partes apeladas, es decir, la progenitora y la abuela materna interpusieron un recurso de apelación a la Audiencia Provincial.

En fecha 26/11/2014 el Psicólogo de la Sección de Familia, realizó un Informe, con el objetivo de informar de la evolución de la medida de acogimiento preadoptivo, así como de la situación actual.

La menor estaba en una situación de acogimiento familiar preadoptivo provisional por resolución administrativa, desde el 19/07/2013, en cuanto a su situación sanitaria, el informe médico del 29/10/2014 indicaba que la niña estaba correctamente vacunada de todo lo acorde a su edad, y presentaba un desarrollo superior en las áreas de desarrollo, al esperable a su edad.

En cuanto a la Integración y adaptación a la dinámica familiar, la menor se desarrollaba bien, y no se observaban problemas que pudiesen mostrar que el AF no estaba yendo de la manera adecuada. Tenía buenas conductas adaptativas en alimentación, sueño e higiene y evolución escolar

En relación al acoplamiento y reactividad emocional con el nuevo contexto familiar, sus acogedores, la describían como una niña cariñosa, “asertiva”, extrovertida...; ya no la percibían como “absorbente”, como ocurría al inicio del AF, por lo que se demostró, que fue ganando seguridad en su nuevo contexto.

Al principio de este, la menor tendía a establecer un vínculo exclusivo con su acogedora, y presentaba un rechazo hacía la figura del hombre, hoy en día, esto se ha superado, y se aprecia una sana vinculación de afecto entre la menor y el acogedor, y ello gracias a



rutinas para revertir esta situación, ya que la acogedora es docente con experiencia en educación de niños.

Además, la menor reconoció como familia de referencia a los actuales acogedores a los que llama “mamá y papá”, esto es una muestra clara de su total apego a ellos.

En cuanto a la evolución general del preadoptivo, al inicio del AF, la menor no nombraba ni reclamaba a los familiares, solo en una ocasión refirió que el padre biológico le pegaba, y jamás nombró a la madre y a la abuela biológica.

En su contexto familiar pasado vivió abusos físicos continuados en el tiempo, sin que ningún adulto hiciera nada efectivo por evitarlos. Por lo que no es de extrañar que la menor mostrase una actitud reticente a la aproximación de la familia de origen.

Esta fase es la que se llama “olvido necesario” y es necesaria para poder realizar la nueva ubicación de la menor en la familia acogedora preadoptiva dentro del proceso de vinculación a ella.

Por lo que a las conclusiones que se llegó a través del Informe fueron:

1. El acogimiento demostró ser adecuado para cubrir todas sus necesidades, tanto las afectivas como los materiales.
2. Las referencias parentales de la menor, son hoy, sus acogedores, por lo tanto, una separación de ellos y la vuelta con la familia biológica sería traumático para ella.

Los Servicios de Protección de Menores informaron que la familia acogedora reunía todos los requisitos, y era la adecuada para cubrir todas las necesidades de la menor en cuestión.

A la vista del Informe anteriormente citado y de las contundentes conclusiones alcanzadas, se extrae la lógica suspensión de todo contacto de la menor con su familia biológica.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

#### 4.11 La adopción de la menor

Finalmente, se interpuso un recurso de casación<sup>29</sup>, por las partes apeladas, con número de recurso 000152/2014, y con partes apelantes, la Consellería de Bienestar Social y el Ministerio Fiscal, por haber considerado y denegado las visitas y el posible AF con la abuela materna.

La Sala del Tribunal Supremo, fue el que acordó, no admitir el recurso de casación interpuesto por las partes apeladas. Dictó firme la sentencia, e impuso las costas a las partes recurrentes.

Contra esta resolución no cabía interponer ningún recurso según lo establecido en el artículo 483.5 de la LEC.

Desde el Juzgado de 1º instancia, se insta un Auto nº 220/2016 de adopción nº 1246/2013, en fecha 08/06/2016.

El antecedente a esta solicitud fue en fecha 10/09/2013 cuando la Letrada Habilitada de la Generalitat Valenciana, en representación de la Entidad Pública, presentó solicitud de propuesta previa de adopción de la menor, a favor de los adoptantes, declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad.

Se admitió en trámite la solicitud y se registró con el nº 1246/2016, y prestaron su consentimiento los adoptantes, los padres biológicos fueron oídos y manifestaron no estar de acuerdo con la adopción; y se les hizo saber que, si considerasen que era necesario su asentimiento, tenían un plazo de 20 días para presentar la demanda conforme al artículo 781.1 de la LEC.

El plazo transcurrió, sin que la progenitora hiciese nada y presentase la correspondiente Demanda de Necesidad de Asentimiento y por el auto de fecha 27/11/2013, se acordó dar por finalizado el trámite sobre la Necesidad de Asentimiento, quedando firme la misma resolución.

---

<sup>29</sup> El recurso de casación es una apelación extraordinaria ante el Tribunal Supremo, que se realiza porque las sentencias de los Juzgados Inferiores han sido firmes y desestimatorias.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

La apelante se auto marginó voluntariamente del procedimiento judicial, e hizo caso omiso a la posibilidad de participación y toma de interés en el mismo, demostrando así, no tener el interés o el ánimo suficiente, lo que se vio corroborado cuando no impugnó el Auto, del 27/11/2013, por el que se declaraba firme la resolución anterior.

Además, en el caso de que la madre biológica, hubiese presentado la demanda de Necesidad de Asentimiento, finalmente, hubiese sido simplemente OÍDA, por estar incurso en una causa legal de privación de la patria potestad, por los mismos motivos que dieron pie a la declaración de Desamparo de la menor, y de los cuales no se ha acreditado ni su superación, ni su evolución positiva.

Tras esta resolución, no se puede admitir reclamación posterior de los padres biológicos sobre la Necesidad de Asentimiento para la adopción de la menor.

El expediente quedó en suspenso ante la tramitación del procedimiento de Oposición a la resolución de menores nº 632/2013, hasta que este fue desestimado por sentencia firme, por lo que se alzó la suspensión acordada del expediente de adopción 1246/2013, y se remitieron los autos al Ministerio Fiscal para que informase y en fecha 03/06/2016 así hizo en sentido positivo, por ser lo más adecuado al interés de la menor.

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Castellón, acordó la adopción de la menor y a ésta se le inscribió en el Registro Civil de dicha población, en favor de la familia propuesta por el Consejo de Adopción de Menores (expediente nº 16/07-N), por el mayor interés de la menor.

Contra esta resolución cabía el recurso de apelación en un plazo de 20 días.

En conclusión, tras el estudio completo del Expediente de Protección y de los Antecedentes judiciales del caso, la actitud de dejación y desinterés que claramente mostró la progenitora y la abuela a lo largo de la intervención, son motivos más que suficientes para que se acordase firme el procedimiento de adopción de la menor 1246/2013.

Finalmente, en fecha 14/11/2017, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, vio en juicio oral y público la causa instruida con el número de Sumario 1/2013 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vinaroz.

#### 4.12 El juicio final

¿Por qué hechos fueron juzgados los progenitores?

El progenitor fue juzgado por un delito de homicidio, por el que se encuentra actualmente en prisión.

La progenitora, la cual no tenía antecedentes penales y está en situación de libertad.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos:

- 1º. Delito de asesinato en grado de tentativa, con alevosía previsto y penado en el Código Penal<sup>30</sup>, del que resulta responsable el acusado.
- 2º. De un delito de lesiones del art 143 CP del que resulta responsable por autora la acusada.
- 3º. De un delito de maltrato del artículo 153.2 y 3 CP del que considera responsables a ambos acusados, con la agravante circunstancia del parentesco del artículo 23 del CP en los delitos de asesinato y lesiones, no en cambio en el del maltrato que este aspecto es un elemento típico.

- Penas del procesado:

Se solicitó para el procesado por tentativa de asesinato del artículo 139 del CP, la imposición de una pena de ocho años de prisión, e inhabilitación especial del derecho a sufragio pasivo, según el artículo 57 CP en relación con el artículo 48 CP, durante el tiempo que dure la condena, y la prohibición de aproximación a la menor, a su domicilio y

---

<sup>30</sup> Según los artículos 139.1,16 y 62 del Código Penal.

la prohibición de la comunicación por cualquier medio durante diez años. Por el delito del maltrato, se le impuso tres meses de prisión, con privación de la tenencia de armas durante tres años, y la prohibición de la aproximación y de la comunicación por cualquier medio durante tres años. Además, se solicitó que en base al artículo 56.3 CP se le privase de la patria potestad de su hija.

- Penas de la procesada:

A la progenitora como autora, en comisión por omisión, de un delito de lesiones, de los artículos 147.1 y 148.3º del CP, se le impuso un año de prisión, con inhabilitación especial del derecho al sufragio pasivo, y la prohibición de la aproximación y de la comunicación por cualquier medio durante dos años y un día.

Por el delito de maltrato, se le impuso la pena de 33 días de trabajo en beneficio de la comunidad, la privación del derecho de tenencia de armas y prohibición de aproximación y comunicación por cualquier medio durante seis meses.

El artículo 109 del CP establece que *“La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por los causados”*

Así, en concepto de responsabilidad civil por las infracciones, se pidió la condena solidaria de ambos a indemnizar a la menor con ocho mil euros.

#### 4.13 Finalización del expediente

Así, finalizó el Expediente de Protección de Menores, siendo firme el auto de fecha 08/06/2016 e inscribiendo a la menor en el Registro Civil de Vinaroz.

Así los nuevos adoptantes pasaron a ser los padres de la menor, a la menor adoptada se le cambió el nombre, y el domicilio de los adoptantes se ubicó en Castellón de la Plana, distinto del de los padres biológicos, sito en Vinaroz.

## 5.Planteamiento de distintas mejoras en el sistema de protección

Ahora pasaré al planteamiento de unas posibles mejoras, que, si se implantasen, en mi opinión, serían muy efectivas en los procedimientos de protección de menores, y en la forma de actuar de los Servicios Sociales Municipales, además de posibles cambios en cuanto a la organización de los Centros de Menores y de las Familias Acogedoras.

### **Primera:**

Como una primera mejora, que cambiaría sustancialmente el proceso, por parte del órgano correspondiente que decide quiénes serán los padres de acogida o finalmente los padres adoptivos, que en este caso fue la Dirección Territorial de Bienestar Social de Castellón, sería que cuando se adoptase a un menor, que residiese en una localidad determinada, debería de ser un requisito imprescindible que la localidad donde viviese la nueva familia acogedora, fuese distinta de la familia de origen o de la familia extensa del menor, a fin de evitar la localización de este por su familia de origen y facilitar el proceso de adaptación y de apego del menor con la nueva familia, y evitarse a sí mismo interferencias entre ambas familias, por el interés superior del menor.

Por ejemplo, en la Comunitat Valenciana, al haber tres provincias, si el menor fuese de Castellón, sería una buena medida que la nueva familia residiese en Valencia o Alicante, o en un municipio de estas dos provincias.

En el expediente que es el tema de estudio, esta circunstancia no se cumple, ya que la familia de origen era de Vinaroz y la familia acogedora de Castellón, pero consultando otros expedientes, existen casos en los que ambas familias vivían en la misma ciudad/localidad, y esto es un peligro y un riesgo para la localización del menor y del

incremento exponencial de posibles interferencias en la buena marcha del nuevo acogimiento.

**Segunda:**

En cuanto a las pruebas periciales de parte, que se tengan en cuenta en los procedimientos judiciales debería ser de darse máxima importancia a la imparcialidad y objetividad de dichas pruebas por parte de los profesionales signantes, y que se atendiese al Interés Superior del Menor y no al de la parte que lo encarga, que, sin negarle en ningún momento que tenga un interés legítimo, no obsta que este esté subordinado al Superior Interés del Menor.

En el caso estudiado y expuesto, los Informes que fueron aportados de parte, los hizo un psicólogo y una trabajadora social, por encargo de la abuela materna, por lo que, en ellos, se ve, una clara inclinación favorable a que la abuela pudiese asumir la guarda y custodia de la menor, y que se pudiese reintegrar de nuevo en la familia extensa materna, dejando de modo clarividente que se antepuso el interés de la parte al de la menor tutelada. Por ello y en aras de evitar este tipo de situaciones desde el propio Juzgado de oficio se encargó una pericial al Equipo Psicosocial de menores adscrito a los Juzgados de Familia de Castellón, conformados por profesionales funcionarios a los que en virtud del artículo 77.5 de la Ley 39/15 de 1 de octubre se les presume objetividad e imparcialidad y se da una presunción *ius tantum* de ello, lo que significa que cabe impugnarlos siempre que se demuestre lo contrario.

Así queda demostrado la gran imparcialidad que existió en ellos a la hora de redactarlos, ya que se desprenden grandes lagunas e incorrecciones en sus declaraciones y testimonios, que ponían en duda su fiabilidad, en comparación, con los Informes presentados por la Administración, por medio de los Servicios Sociales Municipales y los del Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado, que indicaban de manera clara, la falta de capacidad que presentaba la familia de origen para volver a hacerse cargo del cuidado de la menor, por todos los motivos que se desprendían en los Informes, expuestos anteriormente.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

Por lo que habría que tener presente que se tuviese en cuenta la **imparcialidad de las periciales de parte** y que siempre deberían de tener en cuenta el superior interés del menor, sobre cualquier otro tipo de interés legítimo.

### **Tercera:**

Esta propuesta hace referencia a la divulgación del acogimiento familiar en la sociedad, por ejemplo, que se hiciesen mayores campañas divulgativas e informativas sobre la promoción del acogimiento familiar, de cara a incrementar su difusión, o la creación de una mayor sensibilidad social para la captación de nuevas familias idóneas que se puedan ofrecer para acoger a los niños.

A la par que aumentar la dotación económica para impulsar estas medidas y en los pagos que no hubiese distorsiones, pagándose mensualmente y sin atrasos, y en una mayor cuantía que la actual.

Para el primer grupo de medidas cabría la organización de talleres o charlas informativas por parte de la Conselleria o de entidades colaboradoras o incluso que se hiciesen jornadas de puertas abiertas en los centros para dar a conocer la realidad de los centros de menores y del acogimiento familiar a la ciudadanía en general.

Estas medidas buscan fomentar la cultura del acogimiento familiar.

### **Cuarta:**

Otra medida podría ser priorizar los acogimientos familiares de menores con necesidades educativas especiales, con diversidad funcional física, psíquica, sensorial, con problemas de conducta, o para grupos de hermanos tutelados.

Estas familias deberían tener un mimo especial por parte de la Entidad Pública y un mayor refuerzo además de formación especializada y un seguimiento constante, sumado a una mayor retribución económica, ya que los acogedores tendrán que atender no solo las necesidades ordinarias del menor, si no las particulares del mismo.

Esto lo fundamento en que se debe de requerir a los acogedores que tengan una formación y una experiencia acreditable en el sector sanitario, educativo o social, que dispongan



La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

de una amplia motivación para apoyar en todo momento a los menores, que tengan una mayor disponibilidad de tiempo y que sean personas emocionalmente equilibradas para respetar las vivencias del menor y su familia, y atender a sus propias necesidades.

Con estas medidas de apoyo a estos acogimientos a medio y largo plazo se tendería a relegar a atención residencial sobre la familiar, quedando esta como última opción.

**Quinta:**

Se debería trabajar para que los acogimientos familiares fuesen no permanentes, ya que su duración está vinculado a la edad y a la situación del niño o niña acogido, y suponen un periodo de inestabilidad en la vida del menor.

Se debería también intentar que no se rompiesen los vínculos con la familia de origen salvo que quedase demostrado que dicho contacto pudiese ser perjudicial para el desarrollo y estabilidad del menor.

También los acogimientos familiares deberían ser revocables, esto quiere decir que, a diferencia de la adopción, el acogimiento es una medida que prevé distintas causas de cese, como, por ejemplo, que la Administración entienda que la medida no está siendo efectiva.

Por último, se debería recalcar a las familias que esta situación no les convierte en hijo, ni en padre o madre. Quien continúa siéndolo a nivel legal es solo la madre y/o padre de origen biológico.

**Sexta:**

En el sistema actual hay una clara prioridad de las estrategias de protección sobre las políticas de prevención social. De esta manera se descongestionaría el problema de los menores tutelados, en recursos residenciales o familias de acogida. Se deberían poner más recursos en la prevención de menores que en la protección.

De esta manera se refuerza y fortalece a las familias cuando empiezan a tener problemas sociales y se intenta velar por la preservación familiar, pudiendo estas atender mejor a sus menores.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

Por otra parte, estos Servicios Sociales Municipales y los de nivel autonómico deberían de tomar las decisiones con mayor celeridad, para intentar reducir las consecuencias negativas de dilatar en el tiempo la intervención de los menores con las familias.

Por ello habría que poner en marcha mecanismos para prevenir posibles situaciones de niños, niñas y adolescentes.

**Séptima:**

Flexibilizar el sistema de protección y de adopción en España, flexibilizando los trámites legales en atención al Superior Interés del Menor, ya que antepone los protocolos legales a sus necesidades, lo que supondría que las familias de acogida que se ha ocupado del menor durante dos años y en los que hay fuertes vínculos de apego seguro entre la familia acogedora y el menor se pueda permitir a estas familias que se conviertan en familias adoptantes, lo que atendido el tenor de la normativa actual no cabe, ya que se da prioridad a las personas o familias en lista de espera de adopción.

Una de las consecuencias notables más negativas entre esta desconexión entre el acogimiento y la adopción, es que los niños y niñas al ser adoptados deben cambiar de familia y hogar, con todas las consecuencias que tiene, a pesar del buen vínculo que se había creado entre familia acogedora y menor, y aunque el niño o la niña indique su clara preferencia de permanecer junto a esta última.

**Octava:**

El presupuesto destinado a cada niño o niña ubicado en un acogimiento familiar es 6 veces menor, que el presupuesto destinado a cada menor en un acogimiento residencial, según las cifras publicadas por ASEAF.<sup>31</sup>

En ocasiones puede suponer que, al tutelar a un menor, incluyéndolo en una familia de acogida, este hecho conlleve un menor gasto para el Estado que internarlo en un Centro de Menores, o la situación de que el menor vuelva con su familia de origen, si las condiciones por las que se le tuteló, hubiesen sido subsanadas.

---

<sup>31</sup> ASEAF, “Análisis económico del acogimiento familiar en España”, 2018, pág 17.

El hecho de retornar con la familia biológica no supondría ningún gasto para el Estado, ya que no tendría que pagar ayudas a la familia, ni mensualidades que se dotan a la familia acogedora, o el propio coste de matrícula del Centro de Menores, que resulta una cifra elevada, y esto es una pena, porque no debería primar el motivo económico, y lo que las Leyes de menores proponen es que siempre que se pueda y no se considere perjudicial para el menor, este retorne a su núcleo familiar.

Los motivos de ahorro económico no deberían de ser el fundamento de las Leyes actuales, pero en ocasiones esto resulta ser así.

## 6. Conclusiones

Ahora pasaré al planteamiento de las conclusiones a las que he podido llegar tras la realización del trabajo.

### **1º Conclusión:**

Tras haber leído y comprendido el expediente de la menor, me he dado cuenta de que los niños que han sido “protegidos”, es decir tutelados, en la mayoría de los casos es porque los deberes paternos no se han cumplido de la manera correcta y han pasado por situaciones extremas de negligencia, de abuso físico o incluso sexual.

Una norma que prima en el proceso de protección de menores dice que siempre que se pueda conseguir la reinserción del menor con su familia de origen, haciendo las terapias necesarias para ello y trabajando con firmeza de acuerdo a las instrucciones de los Servicios Sociales, y, suponiendo que dichas terapias tomen un rumbo positivo, se podrá lograr que el menor que había sido declarado en situación de desamparo, pueda retornar al núcleo familiar con sus progenitores.

¿Pero y si fallasen los intentos de reagrupamiento familiar? Entonces ocurriría que primaría el Interés del menor sobre todos los aspectos, e incluso sobre su familia de origen y, lo mejor para que su futura calidad de vida no se viese mermada, sería la reinserción en un nuevo núcleo familiar, distinto al que le ocasionó el malestar por el que tuvo que ser tutelado, y esta opción, en su mejor forma posible pasa por el

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

acogimiento familiar, en una familia externa al principio, pero en el mencionado caso, finalizaría con la adopción.

Resulta lamentable que haya tantos niños desprotegidos y que actualmente no puedan ser amparados por una familia acogedora, porque hay más niños en esta situación que familias valientes, que deciden dar el paso y hacer un enorme bien a la sociedad.

Está demostrado que un gran número de menores, al no haber suficientes familias acogedoras, deben de estar en centros de menores, los cuales son menos cálidos que una familia.

Este hecho, de la falta de familias, está motivado porque el ente público que las promueve, no ofrece a los padres acogedores unas adecuadas condiciones económicas, como pueden ser descuentos en establecimientos, y así, mediante estas medidas, no incita a que se motiven los acogimientos.

Y esto es un hecho, las familias no quieren acoger a adolescentes. ¿Un niño de 10 años o un adolescente que viene con su pesada “mochila” llena de recuerdos traumáticos o malos tratos podría pasar por un acogimiento familiar?

Desgraciadamente, la respuesta es no, en la mayoría de los casos. Estos niños, aún después de todo lo ocurrido y de su pasado lleno de malas vivencias, siempre seguirán queriendo estar junto a sus padres, en lugar de con una nueva familia, es por ello que, a partir de una cierta edad, estos menores, cumplen la mayoría de edad en centros de menores.

## **2º conclusión:**

Al tutelar a un niño pequeño, por ejemplo, que tiene meses, o 1 o 2 años, los procesos de inclusión en una familia de acogida y más tarde en una familia adoptiva, deberían darse con mucha mayor agilidad, minimizando los trámites y la burocracia, para conseguir que ese menor, en el menor tiempo posible, pueda reintegrarse en un nuevo núcleo familiar, siempre que su familia biológica, no pueda hacerse cargo de él.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

Para así, evitar que estos niños pequeños, terminen viviendo en Centros de menores y que difícilmente puedan ser adoptados.

Que es lo que ocurre cuando los niños entorno a los 6 años, viven en un centro, y por la edad, resulta complicada la adopción.

Existen casos en los que al menor se le ha maltratado cuando ya era más mayor, como, por ejemplo, a los 10 años de edad, en estos casos, sí que será mucho más complicado que este niño pueda ser adoptado, como indicaba en la anterior conclusión.

Por ello, los niños crecen solos en estas instituciones, en el sentido de crecer sin familia y cuando cumplen 18 años, su situación se complica más ya que no pueden vivir en el mismo sitio donde hasta ese momento había estado su “hogar”.

Se encuentran a los 18 años solos, pudiendo estar en pisos compartidos de ayuda a la emancipación y con unas escasas ayudas económicas.

La conclusión sería que desde el ente público que tramita los acogimientos y adopciones, se priorizase los casos donde los niños son pequeños, para agilizar su inclusión en una nueva familia, y evitar que estos menores pasen por Centros.

### **3º conclusión:**

Como última conclusión del trabajo, después de haber leído el expediente y haber pensado sobre ello, he llegado a una conclusión, que tal vez pueda llevar a una reflexión sobre ello, y es la siguiente: cuando un menor es tutelado, esto puede ser debido a una amplia casuística de situaciones, pero se pueden resumir en que los progenitores no han cumplido los deberes que, tienen inherentes al ser los padres, y por ello se ha tutelado al menor.

Y en base a esto, me planteo la siguiente pregunta: ¿ser padre es un derecho?

Yo creo que ser padre no es un derecho, es una responsabilidad, y en este compromiso, se entiende que, si unos padres no cuidan bien a sus hijos, la Administración tenga que intervenir y velar por el Interés del Menor, agilizando los procesos burocráticos, para

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

que ese niño pueda gozar de calidad de vida, y salir de esa familia que no cumple con sus deberes.

Por ello en los casos de maltrato, y cuando los padres no quieran mejorar y cambiar su conducta, será mejor opción darle una nueva oportunidad de vida al niño e integrarlo en una familia distinta, en la que podrá absorber los lazos de amor, y ser de nuevo educado en el afecto.

Las leyes actuales establecen que siempre se intentará que el menor pueda permanecer con su familia biológica, porque los acogimientos familiares suponen una inestabilidad para el menor, entonces para que ese menor que ha sido tutelado pueda retornar con su familia, los padres asistidos por los Servicios Sociales Municipales deberán de asistir a unas terapias Padre- Hijo para reeducarlos y convertirlos en un buen modelo paternal, para que una vez que el menor vuelva con ellos, este pueda tener una infancia adecuada, para en un futuro ser un ciudadano correcto.

Si unos padres han perdido la custodia de su hijo, en mi opinión, se debería plantear las siguientes cuestiones: ¿Se le pueden dar más oportunidades a alguien que ha sido reincidente, por ejemplo, maltratando a su hijo, suponiendo que unas terapias lo harán cambiar? ¿O intentar que ese niño se integre en una nueva familia y pueda ser reeducado?

Pienso que estas preguntas serían clave a la hora de decidir el futuro del menor, ya que depende de la educación y del ambiente social donde se desarrolle la vida del niño, será el futuro que le daremos al planeta que hoy en día conocemos.

## 7. Referencias bibliográficas

### 7.1 Bibliografía

Olea, Ma., Calvo Ortega, R., Díez-Picazo, L., García De Enterría, E., González Pérez, J., Menéndez, A., Montero Aroca, J., Rodríguez Mourullo, G., Uría, R., Villapalos, G. (1996). *Protección Del Menor*. Civitas.

BENAVENTE MOREDA, P. (2011). “Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 15.

Ravetllat Ballester, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI*.

Da Silva Rajao, C.S. (2017). *Medidas de protección de menores: Acogimiento residencial y familiar*. La Rioja: Universidad de la Rioja.

POYATOS GARCÍA, A. (2012). “ Historia y evolución del acogimiento familiar de menores y el contexto de la Comunidad Valenciana”. Pág.27. Valencia: Universidad de Valencia.

VILLANUEVA ULFGARD, R. (2019). “*La implementación del ODS 16 y los compromisos de la cooperación internacional. ¿Hacia dónde vamos con la paz, la justicia, y las instituciones en América Latina?*”, Documentos de trabajo nº 20 (2º época), Fundación Carolina, Madrid.

## 7.2 Recursos electrónicos

GUTIÉRREZ, M. (s.f). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. *Humanium*. Sitio web: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

MARTÍNEZ REYES, B. (s.f). Declaración de los Derechos del Niño, 1959. *Humanium*. Sitio web: <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

AUTOR DESCONOCIDO. (s.f). Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. *Humanium*. Sitio web: <https://www.humanium.org/es/convencion-texto/>

KLUWER, W. (s.f). Desamparo. En *Guías Jurídicas*. Recuperado el 2 de junio, 2022, de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUMjE0NjtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAWN8Q2DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAMtMSbF1jTAAAUMjE0NjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAWN8Q2DUAAAA=WKE)

ASEAF, “Análisis económico del acogimiento familiar en España”, 2018, pág 17.

KLUWER, W. (s.f). Patria potestad. De *Guías Jurídicas*. Recuperado el 2 de junio, 2022, de: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEACTJTCq2NVBLTC4pTcxxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGpsqVaWWIScmZ9nG5aZnppXkgriZ6ZVAjWGVBak2qYI5hSnAgDe4vO8UwAAAA=WKE>

KLUWER, W. (s.f). Acogimiento de menores. De *Guías Jurídicas*. Recuperado el 28 de mayo, 2022, de: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAFWOQW\\_CMAyFf81ymTRRgXbLgQI31E2loN2Qm5hiqU0gdgr99wtEQsKnZ39-eu8aMUwN3kWD8R0Nhe785wkG6gmC4sl5Nw26CRGVQMt6psBIhH7tjS4emkZsoE13HyyGckqKz\\_5WwUgdCHIXQsh-slZv\\_maPKYrF\\_FuNGDg96AN1KRYVlwRz\\_oUO9ZZYoEaOvYD1\\_AV8uStzld2K2z3fPubw0onYN7KpVj9VUy9rZY3T9qPOUcR711qz9BnmltmWEaR1Ozl\\_Adne8nkKAEAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEEAFWOQW_CMAyFf81ymTRRgXbLgQI31E2loN2Qm5hiqU0gdgr99wtEQsKnZ39-eu8aMUwN3kWD8R0Nhe785wkG6gmC4sl5Nw26CRGVQMt6psBIhH7tjS4emkZsoE13HyyGckqKz_5WwUgdCHIXQsh-slZv_maPKYrF_FuNGDg96AN1KRYVlwRz_oUO9ZZYoEaOvYD1_AV8uStzld2K2z3fPubw0onYN7KpVj9VUy9rZY3T9qPOUcR711qz9BnmltmWEaR1Ozl_Adne8nkKAEAAA=WKE)



La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

KLUWER, W. (s.f). Adopción. De *Guías Jurídicas*. Recuperado el 28 de mayo, 2022, de:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAC2OsQ7CMAxE yYjaoQQMGQpsCGEoCBWN7HaSCGB2Cn07zEULz7Z5- d7Fsxjg2824NLD-hQVjTHF8W6aXFAXtGQgBZYLhG2yRn- 1H7CBVuYpO8z1KloTQzghGb1YzRX16XWAwXfAgqwhTzTvnNndqm9prZdrNWAmMZir7 zAyKkLltj9Ch2bviUGAJbBEoxnQ4608Xal8Jwinn3PCTld1YRZUy3HaKRukb4FxAwGj- 4f4ADfTH XyAAA AWKE>

AYUNTAMIENTO DE MADRID. (2003). *La Atención a Menores y sus Familias en los Servicios*

*Sociales Municipales*. Sitio web: <https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/ServALaCiudadania/SSociales/Publicaciones/AtencionAMenoresYFamilias/AtencMenorFam2003.pdf>

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION WEBSITE. *Obsessive-compulsive and related disorders*. In: American Psychiatric Association. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. 5th ed. Arlington, VA: American Psychiatric Publishing. 2013:235-264.

PÉREZ PORTO, J Y GARDEY, A (2014). Definición de riesgo social. *Definición.DE*. Sitio web:

<https://definicion.de/riesgo-social/>

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA, FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD. *Acogimiento*

*familiar de menores*. Sitio web: <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/acogimiento-familiar-menores>

SERVICIOS SOCIALES CANTABRIA. (2010). *La infancia en el acogimiento residencial 2010*.

Sitio web: <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/La%20infancia%20en%20acogimiento%20residencial%202010.%20Agosto%202010.pdf>

AYUNTAMIENTO DE MADRID. (s.f). *Quiero adoptar a un niño*. Sitio web:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/quiero-adoptar-nino#:~:text=La%20adopci%C3%B3n%20es%20una%20medida,integraci%C3%B3n%20en%20la%20propia%20familia.>

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTIQUES INCLUSIVE. (s.f). *Acogimiento residencial de niños, niñas y adolescentes*. Sitio web: <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/acogimiento-residencial-de-menoresa38>

GENERALITAT VALENCIANA, VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTIQUES INCLUSIVES. (2017). *Acogimiento Residencial y Protección Infantil: Nuevo Modelo De Atención En Centros y Hogares De Acogimiento*. <https://inclusio.gva.es/documents/610740/167361274/Acogimiento+residencial+y+protecci%C3%B3n+infantil+nuevo+modelo+de+atenci%C3%B3n+en+centros+y+hogares+de+acogimiento/6952f2c2-8eed-41f5-b8c1-fc1c569fb69b>

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES. (AÑO PUBLICACIÓN). *Valoración de idoneidad para el acogimiento familiar*. [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4296\\_d\\_valoracion\\_idoneidad.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4296_d_valoracion_idoneidad.pdf)

VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTIQUES INCLUSIVE. (s.f). *Normativa vigente autonómica*. Sitio web: <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/autonomica>

VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTIQUES INCLUSIVE. (s.f). *Medidas de protección*. Sitio web: <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/medidas-de-proteccion64d>

Conceptos Jurídicos. (s.f). Emancipación. En *Conceptos Jurídicos*. Recuperado el 7 de junio, 2022, de <https://www.conceptosjuridicos.com/emancipacion/>

Conceptos Jurídicos. (s.f). Recurso de casación. En *Conceptos Jurídicos*. Recuperado el 5 de junio, 2022, de <https://www.conceptosjuridicos.com/recurso-de-casacion/>

Diccionario de la Lengua española. Real Academia Española (1994). Madrid. Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe, S.A.

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

Diccionario Enciclopédico Larousse (1987). Madrid. Cuarta edición. Editorial Planeta-De Agostini, S.A

Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en:  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA D'IGUALTAT I POLÍTiques INCLUSIVE. (s.f). *Detección y notificación de la desprotección infantil*. Sitio web  
<https://inclusio.gva.es/es/web/menor/deteccion-y-notificacion-de-la-desproteccion-infantil37c>

BUTCHART, A y HILLS, S (2016): *Inspire: Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas*. Organización Mundial de la Salud. Disponible en:  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Child-Victims/Report\\_in\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Child-Victims/Report_in_Spanish.pdf)

CEPAL- UNICEF (2016): El derecho al tiempo Libre de la infancia y adolescencia. Desafíos nº 19 Agosto de 2016. Disponible en:  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40563/S1600862\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40563/S1600862_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

CEPAL- UNICEF (2009): *Maltrato Infantil. Una dolorosa realidad de puertas adentro*. Desafíos nº 15 Abril de 2013. Disponible en:  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF_es.pdf)

HORNO, P (2015): *Un análisis crítico sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en España*. Pediatría integral nº 10-20 años. Disponible en:  
[https://www.pediatriaintegral.es/wp-content/uploads/2015/xix10/01/n10-659-665\\_20aniv\\_Horno.pdf](https://www.pediatriaintegral.es/wp-content/uploads/2015/xix10/01/n10-659-665_20aniv_Horno.pdf)

HORNO, P (2017): UNICEF. *El acogimiento como oportunidad de vida*. Disponible en:  
[https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/El\\_acogimiento\\_como\\_oportunidad\\_de\\_vida\\_UNICEF.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/El_acogimiento_como_oportunidad_de_vida_UNICEF.pdf)

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

MARTÍNEZ, C (2015): *Violencia contra la infancia. Hacia un plan integral*. Save The Children.

Disponible

en:

[https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/052015\\_Ref0X\\_VIOLENCIA\\_CONTRA\\_LA\\_INFANCIA-Hacia\\_una\\_estrategia\\_integral\\_.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/052015_Ref0X_VIOLENCIA_CONTRA_LA_INFANCIA-Hacia_una_estrategia_integral_.pdf)

NORIEGA RODRÍGEZ, L. (2018). *Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Vigo [consulta: mayo 2022]. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2018-10011100152](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2018-10011100152)

## 8. Anexo I: Objetivos de Desarrollo Sostenible

### ANEXO

### OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



#### **Reflexión sobre la relación del TFG con los ODS en general y con el/los ODS más relacionados.**

En el presente anexo se analizará la relación que existe entre mi Trabajo de Fin de Grado y los Objetivos de Desarrollo Sostenible convenidos por las Naciones Unidas.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible nacieron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, que fue celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en el año 2012. El propósito de estos objetivos y por el que se llevaron a cabo fue por la creación de unos desafíos ambientales, políticos y económicos con lidia nuestro planeta.

El 2 de agosto del 2015, los Gobiernos que participaron en este proyecto, unieron sus fuerzas para conseguir el desarrollo de la Agenda 2030, la cual es una guía muy elaborada y ambiciosa, que asegura el alcance de un futuro sostenible en el plazo de 15 años.

La Agenda está compuesta por 17 objetivos y desarrollada en un total de 169 metas enfocadas a cada uno de los objetivos, cuya búsqueda se concreta en poder hacer frente a los desafíos más preocupantes hoy en día, como puede ser: poner fin a la pobreza en todas sus clases y formas, combatir las desigualdades económicas y sociales entre las personas, promover la prosperidad, combatir la degradación ambiental, promover la paz, entre otros objetivos, pero sin olvidarnos del mayor reto posible y el cual, nos condiciona a todos, y este es, la protección del medio ambiente.

El objetivo con el que este TFG mantiene una relación más directa es con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5: "Igualdad de género". La principal intención de este

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

objetivo es acabar con la violencia familiar doméstica, el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.

La igualdad es un derecho humano fundamental, y es la base sobre la que se debería construir un mundo tranquilo, favorable y sostenible.

A pesar de haber ocurrido muchos avances en las últimas décadas, como que hay un mayor porcentaje de niñas que ya están escolarizadas o que se están reformando las leyes para promover la igualdad de género entre hombres y mujeres, especialmente empoderando a estas últimas, todavía existen dificultades, y así lo avalan los datos que indican que 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual.

Este dato está estrechamente unido al caso expuesto, y aborda de manera implícita lograr el cumplimiento de la primera meta del objetivo, la cual es poner fin a todas las formas de discriminación y violencia, entre ellas, el maltrato, contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

Una meta que el ODS número 5 propone es que las políticas realizadas por los entes públicos deben de hacer efectivas las medidas de protección de violencia contra los menores, debiendo promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mismas; ya que este colectivo, desgraciadamente, es el que más agresiones puede sufrir por parte de los hombres.

Y esta última medida de las políticas vuelve a estar relacionada con el expediente de protección, ya que las leyes y los procedimientos que se llevaron a cabo guardaban una íntima relación con salvaguardar el interés de la menor, por la violencia que sufrió, ya que, por su debilidad, en base a su corta edad y su condición de género, en comparación con la del progenitor, las leyes se ajustaron a derecho protegiendo a la menor en todos los niveles.

En relación al resto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel general este trabajo está alineado con el ODS número 10: "Reducción de las desigualdades". La intención de este objetivo es conseguir que las desigualdades económicas no afecten de mayor manera a las comunidades vulnerables y, por ende, más pobres, y estas sean las

La defensa de los menores por la Administración. Distintos supuestos de tutela y propuestas de mejora

consecuentes de sufrir los efectos adversos más fuertes de la crisis del COVID-19, ya que debido a la pandemia las desigualdades sociales, políticas y económicas, se amplificaron.

Este objetivo está en sintonía con el TFG debido a que la menor a causa de las condiciones sociales de su familia en varias ocasiones se le pudo considerar como una persona vulnerable, y en riesgo de ser excluida de la protección necesaria si no se hubiese dado parte de posible maltrato, notificando así el inicio del expediente, nadie habría sido consciente de su situación, y no hubiesen podido hacer nada por evitarlo.

Un dato destacable sobre este objetivo y el cual es un avance en esta meta resulta ser que la protección social está extendida por todo el mundo.

Por último, además de la relación con el Objetivo 10, mantiene relación con el Objetivo número 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas”, que entre sus metas destacan las siguientes.

La meta 16.1: *“Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo”*

La meta 16.2: *“Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”*<sup>32</sup>

Existen diferentes tipos de violencia contra niños, adolescentes y jóvenes, y pueden consistir tanto en abuso emocional o físico, pasando por la agresión sexual y el abandono. La violencia contra los menores puede tener efectos graves y continuados, si esta no se para a tiempo, amenazando a su bienestar físico y mental, y pudiendo continuar los traumas hasta la edad adulta<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Véase metas del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

<sup>33</sup> VILLANUEVA ULFGARD, R. (2019). *“La implementación del ODS 16 y los compromisos de la cooperación internacional. ¿Hacia dónde vamos con la paz, la justicia, y las instituciones en América Latina?”*, Documentos de trabajo nº 20 (2ª época), Fundación Carolina, Madrid, pp. 8-9.

## 8.1 Anexo II de Jurisprudencia

Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm.15, de 17 de enero de 1996).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069#civ>

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil «Gaceta de Madrid» núm. 206.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

DECRETO 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar. (DOGV núm. 9036 de 08.03.2021)

[https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=002014/2021&L=1](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=002014/2021&L=1)

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE núm. 236, de 02 de octubre de 2015)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>

DECRETO 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 4008 de 28.05.2001)

[https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=2211/2001&L=](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2211/2001&L=)